



Recomendación 04/2022
Expediente: DH/366/2021

ING. MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E S.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/366/2021**, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **VD**, por presuntas violaciones a los derechos humanos, consistentes en ***Violación a los Derechos de la Mujer, Acoso Laboral, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidación en relación con su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y Seguridad jurídica;*** atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa.
AR	Autoridad Responsable.



SP	Persona Servidora Pública.
PR	Persona Relacionada.

I. HECHOS.

Con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, esta **Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit¹ (CDDH)** ordenó la radicación del expediente **DH/366/2021**, con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, por actos y omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Lo anterior, al haberse expuesto los siguientes hechos:

(Sic) "...Que el de la voz soy Policía Preventiva del Municipio de Tepic, y que desde hace más de un año, inicié trabajo desde la sociedad civil, pues soy Presidenta de la Asociación Civil Nayaritas contra la Corrupción, y con la intención de mejorar las acciones tendientes a cambiar la perspectiva que se tiene hacia los policías abrí una página de Facebook con mi nombre y denominada "**VD, la mujer Policía**", al principio no hubo ningún inconveniente pues yo tenía el consentimiento de en aquel entonces el Director General **SP1**, más sin embargo el licenciado **SP2** quien en ese tiempo fungía como Director de Policía Vial, no lo tomó a bien, lo vio como alguien que le ganaría problemas por lo que comenzó a retirarme de algunos aspectos laborales como el grupo de WhatsApp que trabajo, sin motivo ni razón alguna, pues yo me desempeñaba como encargada del área de proyectos de la policía vial, y me retiró de mi encargo, a partir de ese momento comencé a recibir a través de redes sociales ataques hacia mi persona solo por el hecho de ser mujer, llegando al grado que mis compañeros me comentaban que quien instruía a **AR5** para realizar estos ataques era **SP2**, creando páginas y perfiles falsos en lo que me mencionaba que la suscrita soy una vergüenza para la policía municipal por mi conducta prepotente y arrogante. Debo mencionar que independientemente a esos constantes ataques también fui relevada de todas mis actividades al grado de no ser tomada en cuenta en mi área laboral mencionando "que no invitaran a la súper policía". Por otra parte preciso que por mi trabajo en la asociación civil, en el mes de abril, en una conferencia de prensa fui abordada por periodistas y me cuestionaron sobre la percepción ciudadana en relación a la corrupción, por lo que cite un resultado en la que la ciudadanía percibe a las policías y a los partidos políticos en el ranquin o escala más alta sobre la encuesta de percepción sobre la corrupción en el Estado; por lo que la reacción en mi centro de trabajo es **AR8** publica en un grupo de trabajo operativo de WhatsApp mi encuesta y desata entre los compañeros una serie de burlas y ofensas hacia mi persona, en este grupo **AR6** comandante operativo refiere expresiones de asco y vomito a mi persona, que denigran mi calidad moral como persona y como compañera de trabajo, *por todo esto me dicen que como castigo me envían a la base de operaciones mixtas boom*, que es un operativo en que participan elementos de la Marina Armada de México, soldados de la Sedena, de la Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, no omito manifestar que este tipo de operativos es orquestados por fuerzas federales, de tipo paramilitar lo que discorda con la formación preventiva de la suscrita, dicha comisión fue con el

¹ En delante CDDH, salvo mención expresa.



argumento de mejorar la percepción de la ciudadanía, a lo que acate de inmediato, ***sin embargo no me dieron las herramientas de trabajo ni las medidas de protección que el servicio operativo requería, únicamente me dieron un arma corta con un cargador y quince tiros, no así arma larga ni municiones, poniendo en riesgo mi integridad*** y la de mis compañeros de las distintas corporaciones por ello solicite por escrito al Director Operativo, ***me dotara de las herramientas anteriormente mencionadas generando copia de los mismos al Consejo de Honor y Justicia mas no hubo respuesta, es por ello que volví a solicitar al referido Consejo mi equipo, quedando impune esa queja pues no se le ha dado tramite a la fecha, en ese tiempo sólo me entregan un chaleco usado que no es de mi talla no resultando una medida de seguridad adecuada, también me entregan hasta el mes siguiente un arma larga sin cargador pero un amigo me presta el suyo, lo único nuevo que me entregaron fueron coderas, rodilleras y aros aprehensores (esposas), y además me dan un casco que tampoco es de mi medida, esto ocurrió más o menos en abril de este año***, por otra parte menciono que en el mes de mayo propiamente el día diez me invitan a un programa por radio, televisión y redes sociales, como presidenta de mi asociación y como mujer que ejerzo un oficio difícil como un policía, para entrevistarme sobre el desempeño en mi trabajo como Policía y además como madre ejerciendo un trabajo de riesgo, ***cuando se publica esta entrevista vuelven a subir esta nota al referido grupo de WhatsApp y vuelven a conducirse hacia mi persona en tonos burlescos y comentarios hirientes que denigran a las mujeres específicamente uno de ellos el "Órale, solo le faltó salir en tanga"***, lo peor es que un servidor público llamado ***SP3, pide que lo compartan a otros grupos para seguir incitando a expresarse de manera denigrante hacia mi persona***. Una vez que concluí mi comisión en la base de operaciones mixtas a mediados de agosto y me incorporo al grupo de reacción Alfa y es a la llegada de esta nueva administración que propongo un programa integral denominado "INTEGRIDAD POLICIAL" mismo que me es aceptado en seis puntos y aunado a ello me indican que la Presidenta Municipal ha generado la idea de protección a las mujeres por lo que hizo un proyecto y es por ello que me piden que en base a ese proyecto realice un trabajo de planeación estratégica en funciones operativas denominado proyecto "NARANJA" a quien yo lo denomine Código Naranja, e hice la presentación ante los mandos operativos y en base a ello el Director Operativo de ese entonces me da la calidad de coordinadora de ese proyecto, trabaje como 15 días con el proyecto e hice las observaciones y avances del proyecto al Director General y Director de prevención del delito, y el veinticinco de octubre la Presidenta anuncia el proyecto y lo denomina código violeta, es por ello que yo le sugiero al Director General, sobre la importancia de dar talleres a los policías sobre la violencia de género, me acepta los talleres y sólo alcanzo a dar 2, pero por cuestiones ajenas destituyen al Director Operativo, y días antes pusieron a ***AR6***, lo ponen como coordinador operativo y ***es en los primeros días de noviembre que AR6 comienza a quitarme funciones y mando con los compañeros del Código Violeta y el día nueve de noviembre, AR6 me cita en su oficina y me indica de manera verbal que por órdenes superiores era destituida del proyecto código violeta, al preguntarle el motivo me dicen que son órdenes superiores*** y yo le vuelvo a preguntar quién es el superior y me dice que el Ejecutivo, y yo le pregunto si es el Gobernador, ***pero él me aclara que son los comandantes los que toman las decisiones***, por lo que me retomo a mi guardia a la que estaba asignada con anterioridad y al salir de ahí pregunto por el Director y al no encontrarse le envié un WhatsApp al Director General para preguntarle sobre esa decisiones y más tarde lo veo en la sala de juntas, junto con ***AR6 y AR7*** del área de prevención del delito, y cuando yo expongo sobre mi cese de código violeta, y el motivo el comandante ***AR6*** me dice que es una indicación superior y yo le digo que el superior es el Director General pero él manifiesta



no saber nada. Pero nuevamente me dice **AR6** que acate la indicación, y el Director General me dice que es una indicación de más arriba y yo le pregunto qué es más arriba y me dice que es de Presidencia y yo le pregunto que si la Presidenta Municipal pero él me dice que es de más arriba, nuevamente me indica el Licenciado **AR6** que acate la indicación y no sea indisciplinada yo le respondo que nunca he sido indisciplinada y que mi expediente no tengo ninguna indisciplinada, sólo quería una explicación o argumento de mi cese del proyecto de código violeta. **Por último, debo comentar que a mi cese de nueva cuenta fui atacada por los perfiles falsos y mis compañeros en el grupo de WhatsApp oficiales y en mis redes sociales "VD ni para eso sirves, no vales para madres" en referencia a mi destitución de código Violeta.** Es por ello que acudo ante las oficinas que ocupa esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para que se investigue a los servidores públicos Director de la Policía Vial del Municipio de Tepic, a **AR5** en calidad de policía, **AR8** también como Policía Vial, **AR6** como Coordinador Operativo de la Policía Municipal y al licenciado **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención del Delito, **por actos en contra de mi dignidad e integridad como persona y como servidora pública en el desarrollo de mis sus funciones**, pues es ahí en donde se me ha afectado mi desempeño tanto profesional, laboral y personal, con fecha once de noviembre del presente presenté denuncia en la Fiscalía General del Estado, por los delitos de violencia en razón de género y es en base a ello que el agente del Ministerio Público solicitó dentro de ese reporte de hechos informes al respecto **y es por eso que mis mandos tienen conocimiento de esa denuncia y han comentado a manera de amenazas que me van a destituir de mi cargo como policía, cuando regrese de mis vacaciones el próximo martes siete de diciembre generando con ello temor y represaría en mi contra, mis bienes y mi familia y es por todo lo anterior que solicito la protección de esta Comisión Estatal se integre la queja respectiva y se gire las medidas cautelares preventivas y de protección a mi persona y a mi trabajo pero sobre todo a mi familia no imito manifestar que de lo anterior tiene conocimiento el Director General AR1** y el día de ayer dos de diciembre se lo hice de conocimiento a la Presidenta Municipal quien por estar en un evento me precisó que nos entrevistaríamos de manera oficial y que me citaría por conducto de mi Director General.

No habiendo más hechos que narrar el compareciente, advierto que identifica como autoridades o servidores públicos responsables los siguientes:

1. Director de la Policía Vial del Municipio de Tepic,
2. **AR5** en calidad de Policía,
3. **AR8**, Policía Vial,
4. **AR6**, Coordinador Operativo de la Policía Municipal,
5. Lic. **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención del Delito..."

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por personal de actuaciones de esta **CDDH**, de la que se desprende la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, por actos y omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la **DGSPV** de Tepic, Nayarit.



2. Con motivo de los hechos denunciados, con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, esta CDDH giró los oficios VG/2480/2021, VG/2483/2021, VG/2481/2021, VG/2482/2021 y VG/2479/2021, respectivamente, a las autoridades presuntas responsables señaladas como: “**AR5** en su carácter de Agente de Policía, Licenciado **AR7** como Jefe del Departamento de Prevención al Delito; **AR8**, Agente de Policía Vial; **AR6**, Coordinador Operativo de la Policía Municipal y Director General, todos de la DGSPV del Municipio de Tepic, Nayarit.

3. En atención a los hechos denunciadas y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encontraban en conflicto o riesgo, como lo es, a una vida libre de violencia entre otros, mediante los oficios MC/VG/63/2021, MC/VG/64/2021, MC/VG/66/2021, MC/VG/67/2021, MC/VG/65/2021 y MC/VG/68/2021, se solicitó a las autoridades antes señaladas, la toma inmediata de medidas cautelares; como también al al Comandante **SP2**, Director de la Policía Vial de la DGSPV de Tepic, Nayarit; ello, bajo los siguientes términos:

“...En consecuencia, y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, me permito solicitar a Usted de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit la toma de Medidas Cautelares.

“Artículo 84. -Los Visitadores Regionales o Adjuntos, tienen la facultad de dictar, en cualquier momento, respecto a las autoridades Competentes, ya sea de oficio, o a petición de los interesados, las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como, solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron...”.

*Solicitando que estas, se tomen en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera inmediata, todas aquellas medidas, acciones y actuaciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los Derechos Humanos de la ciudadana **VD**. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de Derechos Humanos, y en específico, aquellas enfocadas en garantizar el libre ejercicio de los Derechos de la Mujer, como lo plasma el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, normativas y tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, de los cuales precisan de las obligaciones que tiene este en la materia. La protección de estos derechos, exigen el respeto al principio a la No Discriminación, existiendo el compromiso en salvaguardar el Derecho de toda mujer, a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público y privado.*

Es importante hacer énfasis que el Estado debe de velar que estas obligaciones sean atendidas por parte de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Es así que, las autoridades en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deben de tomar las acciones necesarias para garantizar la debida protección a los derechos ya invocados, es decir,



agotar todo aquel mecanismo y/o protocolo que se encuentre facultada la autoridad en ejercer, para atender este fin.

Estas acciones deberán de aplicarse con un enfoque integral, transversal, universal y con perspectiva de Derechos Humanos y de Género. Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la persona aquí agraviada, de tal manera que, se asegure la prioridad el ejercicio y garantía de sus derechos humanos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, considerando que en el presente caso, los actos u omisiones que denuncia la parte agraviada, de ser consumados o reiterados, pueden atentar de manera grave su integridad personal por las violaciones a Derechos Humanos que se reclaman; por tal motivo, resulta procedente solicitar a Usted, imlemente de manera inmediata en el ámbito de sus facultades y competencia, las medidas correspondientes, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la parte agraviada, satisfaciendo las obligaciones y atribuciones que el Estado exige cumplir a todas las y los servidores públicos, entre estas, erradicar violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza, en sí, existe la específica obligación constitucional de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, con respeto a principios primordiales como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y la progresividad...”.

4. Oficio C.J. 1323/2021 signado el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR8**, elemento de Policía Vial adscrito a la DGSPV de Tepic, Nayarit, por conducto del cual rindió informe en relación a las medidas cautelares, cuya implementación le fueron solicitadas.
5. Oficio C.J. 1320/2021 signado el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR6**, Coordinador Operativo de la Policía Municipal adscrito a la DGSPV de Tepic, Nayarit, por conducto del cual rindió informe en relación a las medidas cautelares, cuya implementación le fueron solicitadas.
6. Oficio C.J. 1316/2021 signado el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR5**, elemento de Policía Vial adscrito a la DGSPV de Tepic, Nayarit, por conducto del cual rindió informe en relación a las medidas cautelares, cuya implementación le fueron solicitadas.
7. Oficio C.J. 1319/2021 signado el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención al Delito de la DGSPV de Tepic, Nayarit, por conducto del cual rindió informe en relación a las medidas cautelares, cuya implementación le fueron solicitadas por esta **CDDH**.
8. Con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, esta **CDDH** remitió el oficio VG/2507/2022, a la autoridad presunta responsable denominada Director de la Policía Vial adscrito a la DGSPV del Municipio de Tepic, Nayarit, Comandante **SP2**, mediante el cual se le requirió un informe justificado en relación a los hechos denunciados por la ciudadana **VD**.



9. Oficio C.J. 1317/2021 signado el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR1** Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, por conducto del cual rindió informe en relación a las medidas cautelares, cuya implementación le fueron solicitadas por esta CDDH, en favor de la ciudadana **VD**.
10. Oficio C.J.1325/2021 suscrito el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Maestro **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención al Delito de la DGSPV de Tepic, Nayarit, que contiene el informe justificado que le fue requerido por esta CDDH, en torno a los hechos expuestos en su contra por la ciudadana **VD**; del cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...Hago de su conocimiento que en fecha 17 del mes de septiembre del presente año, asumí la responsabilidad del Departamento de Profesionalización, así como del Departamento de Prevención al Delito, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit...

2. Para continuar con mi relación de hechos me permito expresar que, a mi arribo a esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, entre otro personal, pusieron a mi disposición a la Licenciada en Psicología **SP4** misma que ostenta el grado de Policía Tercero dentro de la corporación y quien en ese momento fungía como coordinadora del programa “Prevención a la Violencia Familiar y de Género y Atención Psicológica”, de igual modo, pusieron a mi disposición a la Licenciada **SP5**, con cargo de auxiliar administrativo. Una vez que empezamos a trabajar el Departamento de Prevención al Delito, ambas Licenciadas se acercaron a mi persona y, en una de las pláticas sostenidas con ellas me hablaron de un proyecto en el que se contemplaba el brindar atención y protección a mujeres víctimas de violencia; en ese momento se tomó la decisión de presentar el proyecto al licenciado **SP6** quien en ese momento fungía como Director Operativo de la Policía Municipal de Tepic, este a su vez decidió tomar en sus manos el proyecto.

3. Una vez que el proyecto antes citado estuvo en manos del Director Operativo Licenciado **SP6**, éste, en sustitución de la Licenciada **SP4**, le hizo una cordial y atenta invitación a participar en el tan citado proyecto a la Licenciada **VD**, quien en ese momento se desempeñaba como Policía Preventiva. Me permito mencionar que tal función fue llevada a cabo con total desconocimiento del suscrito. **Una vez que la Licenciada VD tomó las funciones operativas del ya citado programa “Código Naranja”, días más tarde, éste cambio su nombre por el de “Código Violenta”.**

4. **Me permito hacer mención de que la comisión asignada a la hoy quejosa se realizó únicamente de manera verbal; del mismo modo, hago del conocimiento de esa Comisión que desconozco totalmente si en algún momento se le proporcionó el cargo o nombramiento de Coordinadora que expresa ella.**

5. Es necesario puntualizar que a la llegada de la Licenciada **VD** a la operatividad de este programa se suscitaron varios conflictos entre las partes involucradas en su creación, es decir, entre la Licenciada **SP4** y **SP5** con la Licenciada **VD**.

No obstante, cada una de ellas se desempeña al interior de la corporación policías con total armonía y con nuevas encomiendas.

6. Tocante al cambio de adscripción, así como de nuevas tareas a la licenciada **VD**, debo decir que dicho cambio se generó con total apego a derecho y en consideración a los requerimientos y necesidades de servicio,



así como para buscar nuevos y mejores resultados. Dichos cambios se generaron con apego a lo que ordena el Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, el cual en su artículo 30, numerales 11, 15, 20, 22 y 43, expresa lo que a continuación se lee:

Artículo 30.- De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

11. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

15. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones de otro orden;

20. Conocer la escala jerárquica de la corporación, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

22. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea del mando;

43. Las demás que determine el Director de la Corporación y la Comisión Municipal del Servicio en apego a las disposiciones aplicables.

Como podrá apreciar esa H. Comisión, los cambios que se generan al Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se realizan con total apego a derecho, sin que medien cuestiones personales o por razones de género, y siempre buscando el total y absoluto desarrollo personal y profesional de todos y todas sus integrantes.

Por lo que, esta Dirección es y será en todo momento respetuosa de los derechos de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, así como de los derechos de todos los que forman la plantilla de personal; al respecto, me permito manifestarle que, es menester instruir día a día a todos y cada unos de los integrantes que forma la Dirección General a conducirse con total respeto los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal, así como a los contemplados en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte...”.

- 11.** Oficio C.J.1324/2021 suscrito el 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR5**, en su carácter de Policía Vial adscrito al área administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; que contiene el informe justificado que le fue requerido por esta **CDDH**, en torno a los hechos expuestos por la ciudadana **VD**; del cual se destaca los siguientes:

“...En relación a lo que menciona la quejosa, tocante a que el suscrito recibí órdenes del Director de Policía Vial para crear paginas o perfiles falsos con la finalidad de desacreditar su persona mediante agresiones y difamaciones.

Al respecto, me permito mencionar que, **ES COMPLETAMENTE FALSO, que el de la voz haya recibido orden alguna por parte del Licenciado SP2, quien fungía como Director de Policía Vial del Municipio de Tepic, con la finalidad de crear página o perfiles falsos para agredir o difamar a la quejosa**, ya que, como lo exprese en líneas precedentes me precio de ser respetuoso y de cumplir con todas las leyes y ordenanzas que aplican principalmente a la carrera policial y por ende, no me hubiera prestado a cumplir con una orden contraria a lo que cita el numeral 11 de artículo 30 del Ordenamiento referido con antelación...

SEGUNDO. El de la voz expreso que, la quejosa y el suscrito somos compañeros de trabajo por encontrarnos adscritos a la misma Dirección



General, sin embargo, nuestras áreas de designación, así como nuestros horarios y jornadas de trabajo en ningún momento se juntan; razón por lo que es sumamente difícil coincidir con ellas. Amen de que siempre he respetado a ella o a cualquier compañero...”.

12. Informe rendido el 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR6**, Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; en el sentido siguiente:

“...En relación a los hechos expuestos por la quejosa **VD**, manifiesto respecto a los señalamientos que se me imputan, no son ciertos; al decir que en un grupo de aplicación de WhatsApp referí expresión de asco y vomito hacia la quejosa que denigran su calidad moral, respecto a esto quiero manifestar que el suscrito siempre me he conducido con total respeto con todos mis compañeros y compañeras, desempeñándome con profesionalismo, honradez y eficacia con la institución de Seguridad Pública Municipal desde hace aproximadamente 18 años, iniciando como Agente de Línea y actualmente como Coordinador Operativo, comprometido como mando a respetar y hacer cumplir nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos como lo es el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepic, Nayarit, Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, acatando con ello en todo momento mi lealtad hacia mi institución.

Por otra parte; sobre el cambio que se realizó el día 09 de noviembre del 2021 a las C. Oficial VD, fue por necesidades de servicio y brindar mejores resultados en el área operativa en el programa Código Violeta que refiere la quejosa, dándole la oportunidad a otro compañero de la institución de nombre SP7, con la encomienda de dar mayores resultados y eficacia, toda vez que fue un compromiso establecido con nuestra ciudadana Presidenta Ing. SP8, por parte de mi C. Director General de Seguridad de Pública, Tránsito y Vialidad AR1, que dentro de los primeros 100 días de gobierno, bajaría las estadísticas en violencia de género o familiar, en virtud que nuestro Estado cuenta con dos tipos de alerta de violencia de género contra las mujeres, (AVGM) una es la alerta de violencia de género contra las mujeres por violencia feminicida y la segunda alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) protegidos por los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, anteponiendo en todo momento las necesidades del servicio y el compromiso con la ciudadanía y no aspectos personales, y de ninguna manera con la intención de violentar los derechos de la Oficial VD, respetando en todo momento sus aspiraciones personales y profesionales...”.

13. Oficio número C.J. 1325/2021, signado el 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención al Delito de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, a través del cual rindió el informe que le fue requerido por esta CDDH; para lo cual expuso:

“...Hago de su conocimiento que en fecha 17 del mes de septiembre del presente año, asumí la responsabilidad del Departamento de Profesionalización, así como del Departamento de Prevención al Delito, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit...”



2. Para continuar con mi relación de hechos me permito expresar que, a mi arribo a esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, entre otro personal, pusieron a mi disposición a la Licenciada en Psicología **SP4** misma que ostenta el grado de Policía Tercero dentro de la corporación y quien en ese momento fungía como coordinadora del programa “Prevención a la Violencia Familiar y de Género y Atención Psicológica”, de igual modo, pusieron a mi disposición a la Licenciada **SP5**, con cargo de auxiliar administrativo. Una vez que empezamos a trabajar el Departamento de Prevención al Delito, ambas Licenciadas se acercaron a mi persona y, en una de las pláticas sostenidas con ellas me hablaron de un proyecto en el que se contemplaba el brindar atención y protección a mujeres víctimas de violencia; en ese momento se tomó la decisión de presentar el proyecto al licenciado **SP6** quien en ese momento fungía como Director Operativo de la Policía Municipal de Tepic, este a su vez decidió tomar en sus manos el proyecto.

3. Una vez que el proyecto antes citado estuvo en manos del Director Operativo Licenciado **SP6**, éste, en sustitución de la Licenciada **SP4**, le hizo una cordial y atenta invitación a participar en el tan citado proyecto a la Licenciada **VD**, quien en ese momento se desempeñaba como Policía Preventiva. Me permito mencionar que tal acción fue llevada a cabo con total desconocimiento del suscrito. **Una vez que la Licenciada VD tomó las funciones operativas del ya citado programa “Código Naranja”, días más tarde, éste cambio su nombre por el de “Código Violenta”.**

4. **Me permito hacer mención de que la comisión asignada a la hoy quejosa se realizó únicamente de manera verbal; del mismo modo, hago del conocimiento de esa Comisión que desconozco totalmente si en algún momento se le proporcionó el cargo o nombramiento de Coordinadora que expresa ella.**

5. Es necesario puntualizar que a la llegada de la Licenciada **VD** a la operatividad de este programa se suscitaron varios conflictos entre las partes involucradas en su creación, es decir, entre la Licenciada **SP4** y **SP5** con la Licenciada **VD**.

No obstante, cada una de ellas se desempeña al interior de la corporación policías con total armonía y con nuevas encomiendas.

6. Tocante al cambio de adscripción, así como de nuevas tareas a la licenciada **VD**, debo decir que dicho cambio se generó con total apego a derecho y en consideración a los requerimientos y necesidades de servicio, así como para buscar nuevos y mejores resultados. Dichos cambios se generaron con apego a lo que ordena el Reglamento del Servicios Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, el cual en su artículo 30, numerales 11, 15, 20, 22 y 43, expresa lo que a continuación se lee:

Artículo 30.- De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

11. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

15. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones de otro orden;

20. Conocer la escala jerárquica de la corporación, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

22. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea del mando;

43. Las demás que determine el Director de la Corporación y la Comisión Municipal del Servicio en apego a las disposiciones aplicables.



Como podrá apreciar esa H. Comisión, los cambios que se generan al Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se realizan con total apego a derecho, sin que medien cuestiones personales o por razones de género, y siempre buscando el total y absoluto desarrollo personal y profesional de todos y todas sus integrantes.

Por lo que, esta Dirección es y será en todo momento respetuosa de los derechos de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, así como de los derechos de todos los que forman la plantilla de personal; al respecto, me permito manifestarle que, es menester instruir día a día a todos y cada uno de los integrantes que conforma la Dirección General a conducirse con total respeto los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal, así como a los contemplados en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte...”.

- 14.** Oficio número C.J. 1326/2021 signado el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Comandante **AR8**, mediante el cual rindió el informe en relación a la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, lo cual realizó de la siguiente forma:

*(Sic) “...2. Ahora bien, en relación a lo que menciona la quejosa, tocante a que el suscrito difundí la entrevista que le realizaron a la C. **VD**, en un grupo de WHATSAPP, al respecto le informo que **no es cierto lo manifestado por la quejosa**, por lo que, me permito precisar que, en fechas en que se difundió un video relacionado con una entrevista a la hoy quejosa, el suscrito me desempeñaba como Primer Comandante de la Policía Vial del Municipio de Tepic, el caso es, **que el día de la citada entrevista al suscrito me enviaron dicho video, posterior a haberlo observado se lo reenvió a ella misma** y le pregunté sobre el sentido que le había dado a su respuesta, toda vez que de manera instantánea se desató la polémica en redes sociales; ya que por lo regular y como es sabido existen muchas notas con tintes que tienden a denostar la actuación policial; una vez que fue aclarado el sentido de su respuesta, no se volvió a toca el tema.*

En cuantos a los hechos que relata la quejosa respecto de otros compañeros, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios...”.

- 15.** Oficio C.J. 1359/2021 suscrito el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado **AR1**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta CDDH; ello, realizando las siguientes manifestaciones:

(Sic) “...Hago de su conocimiento que en fecha 17 del mes de septiembre del presente año asumí la responsabilidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit...

*2. Para continuar con mi relación de hechos, me permito expresar que la policía preventiva Licenciada **VD**, formaba parte de la plantilla que opera el programa denominado “Código Naranja” antes llamado o conocido como “Código Naranja”, dicho programa cuenta con directrices muy claras como el atento llamado para atender situaciones de violencia en contra de la mujer, así como la protección de las mismas, su canalización y orientación tanto psicológica como jurídica.*

***En el mes de noviembre la Oficial **VD** fue reasignada a realizar funciones diferentes, esto, sin denostar su desempeño siempre eficaz y eficiente, aspectos que sin duda la caracterizan. Dicho cambio se efectuó con la finalidad de generar resultados diferentes a los obtenidos hasta ese momento** ya que es y seguirá siendo un compromiso que contrajo con las mujeres la Presidenta Municipal Ingeniera **SP8**, y cuyos resultados deben*



reflejar resultados óptimos en los primeros 100 días de su administración, es decir, en estos primeros cien días de trabajo debe bajar la incidencia de violencia tanto de género como la violencia de tipo familiar, ya que nuestro Estado es uno de los que cuenta con una alerta por violencia de género contra la mujer.

Luego entonces, y para conseguir resultados satisfactorios se han venido generando diversos cambios en la estructura operacional de la Dirección General. Dichos cambios obedecen a la necesidad de servir y proteger a la ciudadanía, ya que el compromiso es directamente con el gobernado. Por lo tanto, no podemos supeditar la protección de la población a intereses personales. Y desde luego que con los cambios generados no se busca violentar los derechos de la hoy quejosa; al contrario, se le hace saber que esta Dirección General respeta en todo momento tanto sus aspiraciones personales como su crecimiento laboral como profesional. Reiterando en todo momento el compromiso ineludible de respeto a su derecho a una vida libre de violencia con garantía al ejercicio libre de todos sus derechos.

3. Tocante al cambio de adscripción, así como de nuevas tareas a la Licenciada VD, debo decir que dicho cambio se generó con total apego a derecho y a consideración a los requerimientos y necesidades de servicio. Dichos cambios se generaron con apego a lo que ordena el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, el cual en su artículo 30, numerales 11, 15, 20, 22 y 43, expresa los que a continuación se lee:

Artículo 30.- De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

11. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

15. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones de otro orden;

20. Conocer la escala jerárquica de la corporación, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

22. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea del mando;

43. Las demás que determine el Director de la Corporación y la Comisión Municipal del Servicio en apego a las disposiciones aplicables.

Como podrá apreciar es H. Comisión los cambios que se generan al interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se realizan con total apego a derecho sin que medien cuestiones personales o por razones de género y siempre buscando el total y absoluto desarrollo personal y profesional de todos y todas sus integrantes...”.

- 16.** Oficio DPV/099/2021 signado el 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado **SP2**, Director de Policía Vial del Municipio de Tepic, Nayarit, a través del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por esta CDDH; y lo cual realizó de la forma siguiente:

*“...En cuanto al punto en donde manifiesta **“Abrí una página de Facebook con mi nombre y denominada “VD, la mujer policía”, al principio no hubo ningún inconveniente porque yo tenía el consentimiento de en aquel entonces Director General SP1, más sin embargo el Lic. SP2, quien en ese***



tiempo fungía como Director de Policía Vial, no lo tomó a bien, lo vio como a alguien que le ganaría problemas” al respecto, me permito mencionar lo siguiente: Nunca hubo ningún problema con la compañera sobre el que perteneciera a una asociación civil, lo único que en su momento le manifesté y se entiende, quedó bastante claro es que, **“no debería presentarse uniformada ni con insignias ni mucho menos a otros municipios porque no era su jurisdicción”**; sin embargo, manifestó que continuaría con su cometido ya que tenía el consentimiento del entonces Director General, el Lic. **SP1**, mostrando así, una actitud de desobediencia; es necesario precisar que desde ese preciso instante dejó de dirigirse hacia su servidor en esos temas.

En cuanto al señalamiento siguiente: **“Por lo que comenzó a retirarme de algunos aspectos laborales como el grupo de WhatsApp que trabajo, sin motivo ni razón alguna, pues yo me desempeñaba como encargada del área de proyectos de la policía vial y me retiró de mi encargo”... al respecto me permito expresar lo que a continuación se lee: Tocante a lo citado por la hoy quejosa, efectivamente, se le retiraron algunas funciones principalmente por la pérdida de la confianza; aclaro lo expresado, en fechas pasadas se presentó una persona con la finalidad de realizar la renovación de un permiso para realizar maniobras de carga y descarga, permiso que la C. VD, había elaborado el día 15 de enero del 2020, y que por la confianza que se le tenía se firmaban todos los documentos que ella elaboraba sin revisar de uno por uno, pues se suponía que todos correspondían al mismo trámite, es decir, permisos para realizar maniobras de carga y descarga sin embargo, me percaté de la renovación correspondiente a un lugar exclusivo para estacionamiento siendo que estos habían quedado restringido desde el 01 de enero de 2020, como resultado de un exhorto que emitió el Congreso de la Unión, en donde de manera respetuosa se conminaba a todos los municipios a “No hacer uso de la vía pública como lugar exclusivo y así permitir el libre tránsito”. Es por la razón expuesta que a la quejosa se le retiraron funciones administrativas.**

En cuanto al señalamiento siguiente: **“a partir de ese momento comienzo a recibir de redes sociales ataques sobre mi persona sólo por el hecho de ser mujer, llegando al grado que mis compañeros me comentaban que quien instruía a AR5 para realizar estos ataques era SP2, creando páginas y perfiles falsos en lo que me mencionaba que la suscrita soy una vergüenza para la policía municipal por mi conducta prepotente y arrogante...”** Al respecto debo manifestar que lo considero falso, esto en consideración a que por parte del suscrito jamás hubo ni habrá orden hacia el C. **AR5**, tendiente a realizar ataques en contra de ella y muchos menos para que dañara su imagen ni denostar su trabajo, ya que siempre se le ha tratado con todo respeto.

Posteriormente y después de haber publicado una encuesta en donde manifestó que “la policía municipal y los partidos políticos tenían el puntaje más alto sobre la percepción de corrupción” y, considerando que el personal operativo requería una persona capacitada y que tuviera los conocimientos necesarios, la comisión de honor y justicia que preside precisamente una mujer dictaminó que la C. **VD**, tenía y tiene los conocimientos necesarios para ser una policía de proximidad; en ese mismo tenor, la presidenta de honor y justicia realizó los trámites correspondientes para que aún en la actualidad la hoy quejosa sea replicadora de sus conocimientos en el área operativa...

17. Ampliación de queja presentada el 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, por la ciudadana **VD**, dentro de la cual expuso lo siguiente:



(Sic) "...Que la autoridad municipal responsable no cesa en cuanto a los actos de los cuales me he quejado ante esa H. Comisión; me permito solicitar a usted se emitan de manera INMEDIATA Y URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN que salvaguarden todos y cada uno de los derechos consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, tratados internacionales y demás aplicables.

Esto en virtud que durante varios turnos laborales he sido enviada sola a cubrir algunos servicios entre ellos la vigilancia de la unidad deportiva de la Cantera, así como el parque "La Alameda" no solo en horarios diurnos si no que en los nocturnos también los cubro SOLA, y que no obstante que en las 2 guardias más están en vigilancia por binas (de parejas o más elementos), sin razón o justificación alguna para que la suscrita lo haga sin acompañamiento.

Así mismo debo precisar que el día de 28 de abril al recibir el servicio nocturno la alameda se encontraba sin luz, dato que mediante tarjeta informativa hice de conocimiento a los superiores por medio del grupo de watssapp y en el que solo recibí respuesta del comandante **SP9** "32" de enterado, así transcurrieron 4 cuatro horas sin tener absolutamente nada de visibilidad en el parque y sin que hubiera apoyo o cambio alguno, por lo que le envié tarjeta informativa personalmente al comandante de vigilancia **SP9** quién en el momento solo fue dejarme "en visto", es decir sin respuesta alguna. En virtud a esto le pedí apoyo a mi compañero que está asignado en el parque Juan Escutia y este fue a dónde yo, viendo las condiciones se da a la tarea de inspeccionar la caja de control de la Luz ahí cercana, logrando componer el desperfecto y encender las luminarias del parque, percibiendo que el desperfecto fue provocado y no fue desperfecto técnico o daño en alguna pieza, sino que fue manipulado de manera expresa para dejar en obscuridad absoluta el punto de vigilancia.

Debo manifestar a Usted que el día de ayer 04 cuatro de mayo se me envía nuevamente sola al servicio nocturno (entrando a las 19:00 hrs y concluyendo hoy a las 07:00 am) y durante este turno siendo las 03:00 hrs aproximadamente llega el encargado de la vigilancia de nombre **SP10** "histórico 1" para la firma de la jornada y la toma de fotografía como evidencia de mi presencia en el servicio, durante ésta y esta persona intento "desarmarme", pues me dice que "como no podría regresar al término de mi turno para recoger el arma corta de cargo para entregarla en la armería de la corporación, que si quiero que se lleve mi arma de una vez a base, puesto que más tarde no podría ir por ella", a lo que evidentemente me negué, pues aún faltaban aproximadamente cinco horas para cumplir mi jornada y sin el arma, ahí en la alameda quedaba en estado totalmente vulnerable y desprotegida con riesgo a mi integridad personal, pues repito que los turnos he sido enviada SOLA y en el área de la alameda es muy amplio y desprotegido para una sola persona, pues se tienen que hacer recorridos de vigilancia toda la noche para cuidar que no exista incidencia delictiva alguna.

Aunado a lo anterior, el día de ayer por la tarde noche se me hace saber por algunos compañeros al interior de la corporación que los mandos que:

- **AR1** Director General de Seguridad Pública,
- **SP11** Director Operativo,
- **AR6** Coordinador Operativo; y,
- El comandante **SP12** de la guardia "C" Tuvieron una reunión en las instalaciones de la Dirección de Policía, al mediodía de ayer, en la que solicitaron al área de Recursos Humanos, por órdenes del C. **SP13** Jefe de gabinete del ayuntamiento de Tepic, mi expediente laboral, personal y los resultados de control y confianza bajo el comentario de "búscales el más mínimo detalle para correrla", ello en represalia a las acciones que vengo



desarrollando en mi carácter de activista social en la asociación civil Nayaritas Contra la Corrupción...”

18. Oficio número VG/MC/07/2022 de 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, por medio del cual se requirió al Director de la Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, la toma de medidas cautelares, con motivo de los hechos que se denunciaron por la ciudadana **VD**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **Violación a los Derechos de la Mujer, Acoso Laboral, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidación en relación con su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y seguridad jurídica;** la cuales se practicaron atendiendo a su mismas que fueron expedidas bajo los siguientes términos:

“...En consecuencia, y en vista de los altos valores jurídicamente tutelados que se encuentran en conflicto o en riesgo, y en uso de las facultades y atribuciones de esta Comisión Estatal de velar por la protección de los Derechos Humanos de toda persona, me permito solicitar a Usted de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit la toma de Medidas Cautelares.

“ARTÍCULO 84. -Los Visitadores Regionales o Adjuntos, tienen la facultad de dictar, en cualquier momento, respecto a las autoridades Competentes, ya sea de oficio, o a petición de los interesados, las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como, solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron...”.

*Solicitando que estas, se tomen en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera inmediata, todas aquellas medidas, acciones y actuaciones que resulten necesarias para garantizar la protección de los Derechos Humanos de la ciudadana **VD**. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de Derechos Humanos, y en específico, aquellas enfocadas en garantizar el libre ejercicio de los Derechos de la Mujer, como lo plasma el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, normativas y tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, de los cuales precisan de las obligaciones que tiene este en la materia. La protección de estos derechos, exigen el respeto al principio a la No Discriminación, existiendo el compromiso en salvaguardar el Derecho de toda mujer, a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público y privado.*

Es importante hacer énfasis que el Estado debe de velar que estas obligaciones sean atendidas por parte de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Es así que, las autoridades en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deben de tomar las acciones necesarias para garantizar la debida protección a los derechos ya invocados, es decir,



agotar todo aquel mecanismo y/o protocolo que se encuentre facultada la autoridad en ejercer, para atender este fin.

Estas acciones deberán de aplicarse con un enfoque integral, transversal, universal y con perspectiva de Derechos Humanos y de Género. Siempre tomando en cuenta la dignidad y las condiciones particulares de la persona aquí agraviada, de tal manera que, se asegure la prioridad el ejercicio y garantía de sus derechos humanos, brindándole protección y socorro con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, considerando que en el presente caso, los actos u omisiones que denuncia la parte agraviada, de ser consumados o reiterados, pueden atentar de manera grave su integridad personal por las violaciones a Derechos Humanos que se reclaman; Por tal motivo, resulta procedente solicitar a Usted, implemente de manera inmediata en el ámbito de sus facultades y competencia, las medidas correspondientes, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la parte agraviada, satisfaciendo las obligaciones y atribuciones que el Estado exige cumplir a todas las y los servidores públicos, entre estas, erradicar violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza, en sí, existe la específica obligación constitucional de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, con respeto a principios primordiales como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y la progresividad.

*En tal sentido, le solicito a Usted, que en el término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente oficio, informe a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, sobre la determinación de las acciones, la coordinación de la ejecución y el seguimiento de estas medidas de protección integral y de restitución de derechos, tomadas para la debida protección efectiva de los Derechos Humanos de la ciudadana **VD...**".*

- 19.** Oficio C.J.1812/2022 firmado el 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós, por el Licenciado **AR1**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió informe en relación a las medidas cautelares que le fueron solicitadas por esta CDDH, para lo cual expuso:

(Sic) "...Hago de su conocimiento que esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, a mi digno cargo tiene el compromiso en salvaguardar los derechos de toda mujer, a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Cabe hacer mención que los estados de fuerza con los que cuenta esta Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, en ocasiones, por exigencias del servicio y que se cuente con seguridad en todo nuestro municipio de Tepic, Nayarit, y excepcionalmente verse reducidos por diferentes factores ajenos al suscrito, tales como incapacidades, vacaciones, cursos, entre otros, a los cuales tienen derecho u obligaciones el resto del personal, es que se encuentra en la imperiosa necesidad de mandar un solo elemento a cubrir un área para continuar con la mejor seguridad para toda la ciudadanía de Tepic, esto con la estrategia para dejar a la proximidad a otro compañero para que en caso de requerirse de manera inmediata acuda al apoyo del otro, tal como es en el caso en particular, Parque Alameda – Parque Juan Escutia.

Ahora bien, en cuanto al informe respecto a las medidas, acciones y/o actuaciones que se hayan realizado para dar cumplimiento a las medidas cautelares que fueron aceptadas en el oficio C.J. 1317/2021, signado por el



suscrito, manifiesto que, en relación a ellos, como Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, se realizaron las siguientes acciones:

- *Instrucción verbal a todo el personal: Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados de Área etc., así como los demás administrativos y operativos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, el estricto apego al respeto de los derechos de la mujer, (enfaticando en el caso en particular que inmiscuida la C. **VD**).*
- *Instrucción a todo el personal: Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados de Área etc., adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, el exacto y preciso respeto a los derechos de la mujer de la C. **VD**, tanto personal como laboralmente...”.*

20. Con fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **VD**, presentó escrito ante esta CDDH, en el cual realizó alegatos en torno a los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables, mismo que realizó de la manera siguiente:

*(Sic) “... Sobre la respuesta del Licenciado **AR1**, en el oficio C.J. 1359/2021 en el que da contestación a modo de se RINDE INFORME. EXPONGO.*

...1. Respecto a los actos ya manifestados y que se encuentran dentro de este expediente, me permito precisar que no podrá negarlos en su totalidad, PRIMERO: Solo podrá negarse de los antecedentes a la fecha 17 de septiembre del año 2021.

De lo acontecido del 17 de septiembre a la fecha en la que usted es designado Director de Seguridad Pública Municipal con fundamento en el art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 30 del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Tepic.

Artículo 29.- El policía tendrá los siguientes beneficios dentro del servicio.

J) Gozar de un trato y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos.

Del servicio profesional de carrera para la policía preventiva del municipio de Tepic, Nayarit.

*2. Permito decir que el apoyo “Código Naranja” fue presentado ante los mandos superiores por parte del personal del área de prevención al delito, la licenciada **SP5** con el aspecto psicológico y la planeación operativa por la hoy quejosa el día 14 de octubre del año 2021, mismos que a dicho de los superiores se pondría a consideración y probable aprobación por parte de la Presidenta Municipal Ingeniera **SP8**, siendo avisadas de su beneplácito, asimismo nombrando por ella como “Código Violeta”, posterior a no más de cinco días, iniciando de manera inmediata lo preciso para que este proyecto diera inicio el día 25 de octubre fecha en que fue anunciado el arranque por la Presidenta Municipal Ingeniera **SP8**.*

*La fecha de la destitución fue el día 09 de noviembre como ya se encuentra narrado en la queja inicial, asimismo presento el desarrollo del grupo “Código Violeta” durante su operación mismo grupo en el que usted (Fénix) no tuvo ninguna interacción, el Comandante **SP14** (Oso), Comandante **AR6** (Centurión), la quejosa (Temis) Licenciado. **AR7**, Jefe del Área de Prevención del Delito este último jamás interactuó en la única herramienta de trabajo o vínculo operativo para dar seguimiento y evaluación del avance del proyecto, dicho así, mismo grupo nos encontrábamos personal operativo*



y que podrá leer en las tarjetas informativa, fechas y horarios para corroborar lo antes citado.

En todo momento existió una comunicación respetuosa, disciplinada y ordenada sobre los resultados y avances del proyecto en mención, asimismo fue enviado a su teléfono una evaluación FODA sobre las necesidades del mismo proyecto y el riesgo de no cumplir con la encomienda del a Presidenta Municipal que usted mismo cita en tiempo y forma.

Sobre la respuesta del Comandante **AR8**, en el oficio C.J. 1326/2021 en el que da contestación a modo de se rinde informe.

EXPONGO.

1. Presentó a usted capturas de pantalla del grupo operativo que el mismo dirigía refutando así claramente la negativa y argumentos citados dentro del oficio en el que rinde informe.

Sobre la respuesta del C. **AR5**, del oficio C.J. 1324/2021 en el que da contestación a modo de se rinde informe.

EXPONGO.

Primero. Se realicen las investigaciones necesarias sobre el comportamiento al interior de la corporación así como la relación laboral con algunas compañeras en sus propia red social "**AR5**" la transmisión de su programa de radio "La Miscelánea" transmitida de lunes a viernes de las 19:00 horas en la frecuencia 97.7 F.M. lugar que le permite tener relación de prensa misma que en vinculo utilizaron para sus ataques en redes sociales hacía mi persona, que podrán desvirtuar sus argumentos por comentarios y expresiones llenas de misoginia, micromachismo, algunos incitado a la violencia y demás que se consideren inmorales, incumpliendo así lo establecido en los numerales que el mismo precisa del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, y demás ordenamientos que regulan el comportamiento de quienes se desempeñan en la función policial.

Segundo.- Cierto que ambos somos compañeros de trabajo y si bien ahora nuestras actividades no coinciden antes teníamos a bien compartir la misma oficina, horario y en ocasiones realizar trabajo en conjunto.

Sobre la respuesta del Maestro **AR7**, del oficio C.J. 1325/2021 en el que rinde informe.

EXPONGO.

1.- De lo acontecido del 17 de septiembre a la fecha en la que usted es designado Director de Seguridad Pública Municipal con fundamento en el art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 30 del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva del Municipio de Tepic.

4.- Los conflictos mencionados se suscitaron entre las compañeras **SP4 y SP5**, mismas que solicito sean citadas por usted para desvirtuar lo dicho en este punto sobre algún conflicto con la quejosa.

5. En la queja expuesta preciso lo dicho por él y que era desconocimiento del Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic. Y que en ningún momento se presentaron resultados para ser considerados puesto que del arranque del programa solo acontecían escasos 15 días y que la expresión verbal sólo fue son órdenes superiores.

Sin que en la fecha existieran indicadores que puedan ser considerados como comparativos en los resultados.

Además, que el maestro **AR7** nunca tuvo interacción jamás en la única herramienta de trabajo o vinculo operativo para dar seguimiento y evaluación del avance del proyecto.



Sobre la respuesta del C.P. SP2 en el oficio DPV/099/2021 en el que da contestación a queja y ampliación.

EXPONGO

Es quien fungía como Director de Policía Vial cuando se suscitan los hechos narrados en primera instancia y que posterior fue nombrado Director General de Seguridad Pública y Vialidad, hoy funge como Director de Policía Vial toda esto ya narrado en la queja inicial.

Dentro de la ampliación de la queja primer párrafo: y para desvirtuar lo dicho solicito se requiera a quien era el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio Licenciado SP1.

Nunca mostrando una actitud de desobediencia pues no hay un acta sobre actos de indisciplina, insubordinación o lo similar por mi parte en ejercicio de mis funciones dentro de esta corporación.

Segundo Párrafo: manifiesta la perdida de confianza a partir del día 15 de enero del año 2020, pero es hasta el día 08 de agosto de 2020 cuando me retira de las labores administrativas y me retira del grupo de trabajo herramienta única de vinculación entre el personal operativo, administrativo y la Dirección de Policía Vial, fui encargada del área de proyectos durante la administración del anterior director y durante la subordinación de CP. SP2 por algunos meses entre enero y los primeros días de mayo hasta que en esta fecha llegó un encargado asignado por el mismo, entonces preciso que cada documento realizado era supervisado y firmado solo por el preciso que el sello de la misma dirección solo era manejado por él.

*Si existiera documento firmado por la quejosa fue bajo indicaciones de él y mismas que en subordinación y atendiendo un asunto urgente se realizó, como lo establece el artículo 31 del **Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, y en todo momento de su superior conocimiento.*

Asimismo, no existió o existe la fecha señalamiento verbal o procedimiento administrativo, notificación o resolución en mi contra como debió haberse realizado por el supuesto de cometer una falta grave en el desarrollo de mis funciones.

Es entonces, que desde la fecha en la que salgo del grupo en mención soy separada de toda función administrativa "congeladora laboral" hasta el día en que se me notifica presentarme ante el área operativa narrado en la queja inicial cuando yo era el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio.

Tercer Párrafo: Y para desvirtuar lo dicho solicito se requiera a quien es el Director Ejecutivo de la A.C. Nayaritas contra la Corrupción Lic. PR1 quien bajo los acontecimientos narrados fue citado por el propio C.P SP2.

Sobre el párrafo II inciso a) y b) tómesese lo antes narrado y las capturas de pantalla presentadas para este punto.

Párrafo V) solicito se requiera a quien era el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de este Municipio, Licenciado SP1 de quien desprendía la autorización, para llevar a los municipios trabajos conjuntos con el programa de integridad policial.

Nunca mostrando una actitud de desobediencia pues no hay acta sobre actos de indisciplina, insubordinación o lo similar por mi parte en ejercicio de mis funciones dentro de esta corporación.

Párrafo VII). No fui notificada por el Consejo de Honor y Justicia sobre esta determinación, fue por escrito emitido por el área de recursos humanos a través de quien era su titular la Licenciada AR4...

Párrafo VIII). La base3 de operaciones mixta (BOM) tiene su fundamento en el programa sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional 2013-2018 y como lineamientos programáticos línea de acción ER1-E2-PO2-



LO1 el programa estratégico de seguridad ciudadana del Estado de Nayarit 2019-202.

Agregando a este punto que fui enviada sin el equipo táctico operativo para esta comisión y que tuvo que ser solicitado con oficios de fechas 03 de junio de 2021 y 14 de junio del mismo año, presentado ante la Dirección Operativa, con copia al Consejo de Honor y Justicia.

Sobre la respuesta de Comandante AR6 en el que rinde informe.

1.- Están las capturas de pantalla presentadas al inicio de la presentación de la queja ante esta Honorable Comisión, desvirtuando claramente la negativa y argumentos citados dentro del oficio en el que rinde informe.

2.- En la queja expuesta preciso lo dicho por él y que era desconocimiento del Director General de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic. Y que en ningún momento se presentaron resultados para ser considerados, puesto que del arranque del programa sólo acontecían escasos 15 días y que la expresión verbal sólo fue, son ordenes superiores.

Párrafo l) Sin que en la fecha existieran indicadores que puedan ser considerados como comparativos en los resultados...".

- 21.** Capturas de pantalla en 3 fojas, de nota periodística publicada a través de la red social "Facebook" por "**Municipio Sin Censura**", relativa a denuncia pública sobre la conducta de la quejosa "VD"; 3 fojas relativas a diversos comentarios realizados en torno a la mencionada nota.
- 22.** Capturas de pantalla en 9 fojas, sobre diversas conversaciones de WhatsApp, referentes a la quejosa **VD**.
- 23.** Impresión fotográfica en cuya gráfica se aprecia 5 personas señaladas como "Mtro. **AR7** Jefe de Prevención al Delito", "Licenciado **AR1** Director General (Fenix)", "Psic. **SP5**", "Lic. **SP6** Director Operativo" y "Cmte. **SP14** (Oso) Secretario Particular (Fenix)", ello acompañados de la hoy quejosa **VD**.
- 24.** Dos impresiones fotográficas (blanco y negro), en cuyas graficas se aprecian a diversas personas sentadas en sillas tipo escolar.
- 25.** Oficio sin número suscrito el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, por la ciudadana y policía preventiva **VD**, dirigido a la Coordinadora de Recursos Humanos de Seguridad Pública y Vialidad, por conducto del cual le solicitó a esta última la siguiente información:

*"...Por lo que, de la misma manera, me permito solicitar a usted el motivo, fundamento y en su caso argumento o bajo que indicación y emitida por quien solicite mi asignación a partir del día 29 del mes en curso de recibida la indicación por usted a presentarme ante el CTE. **AR2** Director Operativo...".*

- 26.** Oficio DGSPV/RH/160/2021 suscrito por la Licenciada **AR4**, Coordinadora de Recursos Humanos de Seguridad Pública y Vialidad, que sirvió para informar a la quejosa **VD**, lo siguiente:



(Sic) "...así mismo me permito informarle que por necesidad del servicio deberá presentarse el 29 de Abril del año en curso, al área operativa a cargo del Lic. **AR2** quien le dará indicaciones con base en su perfil, el cual reúne los requisitos y la capacitación de aproximidad social, ya que usted cuenta con varias certificaciones entre ellas la de tiro y el nuevo sistema penal acusatorio, **todo ello ayudara a enriquecer la percepción que el ciudadano tiene hacia la instituciones policiacas...**".

27. Escrito signado el 03 tres de junio 2021 dos mil veintiuno, por la Policía Municipal **VD**, el cual fue dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, Licenciado **AR2**, para efecto de solicitar equipo táctico operativo a fin de resguardar su integridad física; escrito marcado con copia para el Consejo de Honor y Justicia de la Corporación policiaca aludida; ello, al tenor de lo siguiente:

(Sic) "...1. Con fecha 27 del mes de abril del año en curso aproximadamente a las 13:00 hrs. de manera verbal fui notificada por usted a mi nueva asignación de servicio al área operativa cuyo directriz está a su mando, ello a partir del día 29 del mismo mes y año; orden dada en cumplimiento a las indicaciones giradas a usted por el Director General de Seguridad Pública el C. Lic. **SP2**.

2. Misma orden que fue formalizada hasta el día 28 del mismo mes, mediante notificación signada por la Lic. **AR4**, en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección General; en que se me incluye subordinación a su mando a partir del 29 del mismo mes y año; acatando de manera puntual dicho cambio de adscripción del área administrativa al área operativa de la referida corporación, presentándome el día 29 a las 07:00 hrs. al servicio ante la Cte. **SP15**, Comandante de Servicios en Turno quien conforme a las instrucciones de usted, me asigno al operativo BOM (BASE DE OPERACIONES MIXTAS) cuyo objeto es el despliegue operativo PERMANENTE que mantiene la Secretaría de la Defensa Nacional para garantizar la seguridad y abatir los remanentes de la delincuencia en nuestra entidad y el cual se realiza de manera coordinada con los tres órdenes de gobierno.

3. No obstante que acaté dicha instrucción de cambio de adscripción al área operativa antes mencionada, desde el día 29 de abril a la fecha (36 días), no se me ha dotado del equipo táctico operativo necesario para el buen desempeño de mi función, **PONIENDO EN RIESGO DE MANERA INMINENTE MI SEGURIDAD Y LA DE MIS COMPAÑEROS DE OPERATIVO EN FUNCIONES**; pues fue enviada sólo con mi arma de cargo (corta 9 mm. Prieto Bertta modelo .92 FS.) con un solo cargador abastecido con 15 municiones. No dotándome hasta hoy del equipo táctico y operativo necesario para el desempeño de mis funciones como son:

- Arma larga y sus complementos (cargador y municiones)
- Aros aprehensores y su soporte o sujetador.
- Chaleco antibalas.
- Codera, rodillera, casco, fornitura, gas lacrimógeno, funda para arma corta.

Y es por lo anteriormente expuesto que solicitó **QUE DE MANERA INMEDIATA SE ME DOTE DE MANERA PERMANENTE DEL EQUIPO ANTES MENCIONADO**, pues el área de adscripción en que desempeño mi labor, es de alto riesgo por las características propias del operativo antes mencionado...".



28. Escrito signado el 14 catorce de junio 2021 dos mil veintiuno, por la Policía Municipal **VD**, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, Licenciado **AR2**, y recibido el 15 quince de junio del mismo año; para efecto de solicitar, en carácter de recordatorio, equipo táctico operativo a fin de resguardar su integridad física; escrito marcado con copia para el Consejo de Honor y Justicia de la Corporación policiaca aludida; ello, al exponer lo siguiente:

(Sic) "...Por medio de la presente comparezco ante usted y con alcance a mi diverso oficio sin numero signado con la fecha 03 del presente mes y año, mismo que me fue recibido ese mismo día (y del cual anexo fotocopia al presente); oficio mediante el cual expuse antecedentes de mi actual adscripción al operativo BOM (Base de Operaciones Mixtas), así como la necesidad de que me fuera proporcionado el equipo táctico operativo propio para la función asignada y el riesgo que el mismo conlleva, recibiendo sólo el equipo básico mas no así:

1. Arma larga y sus complementos (cargador y municiones).
2. Aros aprehensores y su soporte o sujetador.
3. Casco, forniture, gas lacrimógeno y funda para arma corta.

*Y es por ello, que a partir del día de hoy me presento ha cubrir mi labor **BAJO PROTESTA** por el incumplimiento a dotar de las herramientas básicas e indispensables para el buen desempeño de mi función, reitero que ante este incumplimiento, **PONGO EN RIESGO DE MANERA INMINENTE MI SEGURIDAD Y LA DE MIS COMPAÑEROS DE OPERATIVO**, no omito manifestar que desde este momento **HAGO RESPONSABLE A QUIEN CORRESPONDA** de lo que pueda ocurrir en lo sucesivo..."*

29. Dos tarjetas informativas redactadas el 28 veintiocho de abril y 21 veintiuno de mayo, ambas del 2022 dos mil veintidós; una de ellas, narrando las condiciones física del espacio al cual fue asignado para su vigilancia, esto es el "Parque Alameda", y el cual mostró gráficamente como un espacio totalmente carente de alumbrado público funcional, lógicamente apreciable por la noche; y por otro lado, un área que consideró como insalubre por mantener acumulada basura y aguas negras, con olores fétidos y nauseabundos.

30. Capturas de pantalla en dieciocho hojas, de cuyas gráficas se aprecian conversaciones que son relativas al programa denominado "Código Naranja", su aprobación y la separación del mismo de la Policía Municipal **VD**.

31. Escrito signado el 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, por la quejosa **VD**, que contienen manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad presunta responsable denominada Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; mismas que se hicieron consistir:

(Sic) "... De la misma manera en total subordinación bajo la disciplina y en estricto apego a los ordenamientos de la actuación policial con lo que me conduje durante mis servicios, preciso decir a usted que la plantilla operativa de la guarda A en la que me encontraba asignada es la que con más elementos se encontraba,



más sin embargo las guardias B y C en ese mismo servicio había dos o tres elementos...

1. En ocasiones no enviaban a ningún compañero ahí, más sin embargo atendiendo a las indicaciones de la superioridad atendí ambos servicios sola.

2. Aún y cuando en algunas ocasiones hubo compañero en el parque Juan Escutia su asignación de servicio era ahí, en caso de alguna emergencia el traslado a pie limita mucho la reacción inmediata y preventiva.

3. Las características propios del parque "Alameda" como; su perímetro, su estructura interna que contempla flora y fauna que no durante la noche reduce la visibilidad, sus diferentes áreas deportivas con características propias, etc... mismas que preciso decir no es un lugar que al ser atendido por un solo elemento y considerado ser mujer cumpliera con la protección hacía la ciudadanos como policía en la atención inmediata como una atención o detención en caso de una flagrancia o hecho urgente. En ese servicio mi único medio de comunicación era mi propio teléfono celular..."

32. Oficio CDDHN/PRE/671/2022 suscrito el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós por el Titular de la CDDH, por conducto del cual solicitó al Titular del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la implementación de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal de la quejosa **VD**.

33. Oficio VG/944/2022 signado el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de la CDDH mediante el cual se solicitó informe justificado a la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**; ello, bajo el apercibimiento de que ante *"...la falta de rendición de dicho informe, o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa a que haya a lugar, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la investigación, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."*; así dicha solicitud se realizó en los siguientes términos:

"...Hechos sobre los cuales se solicitó el informe a la autoridad señalada:

(sic) "...Por todo esto me dicen que como castigo me envían a la base de operaciones mixtas boom, que es un operativo en que participan elementos de la Marina Armada de México, soldados de la Sedena, de la Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, no omito manifestar que este tipo de operativos es orquestados por fuerzas federales, de tipo para militar lo que discordia con la formación preventiva de la suscrita, dicha comisión fue con el argumento de mejorar la percepción de la ciudadanía, a lo que acate de inmediato, sin embargo no me dieron las herramientas de trabajo ni las medidas de protección que el servicio operativo requería, únicamente me



dieron un arma corta con un cargador y quince tiros, no así arma larga ni municiones, poniendo en riesgo mi integridad y la de mis compañeros de las distintas corporaciones por ello solicite por escrito al Director Operativo, me dotara de las herramientas anteriormente mencionadas generando copia de los mismos al Consejo de Honor y Justicia mas no hubo respuesta, es por ello que volví a solicitar al referido Consejo mi equipo, quedando impune esa queja pues no se le ha dado tramite a la fecha, en ese tiempo sólo me entregan un chaleco usado que no es de mi talla no resultando una medida de seguridad adecuada, también me entregan hasta el mes siguiente un arma larga sin cargador pero un amigo me presta el suyo, lo único nuevo que me entregaron fueron coderas, rodilleras y aros aprehensores (esposas), y además me dan un casco que tampoco es de mi medida, esto ocurrió más o menos en abril de este año...”

“(sic)... Además, fui enviada sin el equipo táctico operativo requerido para la Comisión de la base de operaciones mixtas (BOM), y que tuvo que ser solicitado con oficios de fechas 03 de junio del año 2021 y 14 de junio del mismo año, presentados ante la dirección operativa, con copia al consejo de honor y justicia...”.

Por tal motivo, le solicito rinda informe fundado y motivado respecto a los hechos a que hace referencia la parte quejosa. En el que de manera pormenorizada especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los hechos materia de la queja, sí efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto y para acreditar su dicho.

*De la misma manera, y en atención al escrito presentado por la parte quejosa, le solicito **en específico**, se sirva informar lo siguiente:*

- 1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio del año 2021, asimismo el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).*
- 2. El número de registro de los cuatro procedimientos administrativos, a los que hace referencia la parte quejosa en el escrito presentado a ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 29 de marzo del año 2022 (anexo copia).*
- 3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.*
- 4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia...”.*

34. Solicitud de informe adicional requerido por esta CDDH, el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, al Comandante **SP2**, en su calidad de Director de la Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; en torno a los hechos siguientes:

*“(sic)... Sobre la respuesta del C.P. **SP2**, en el oficio DPV/099/2021, en el que da contestación a queja y ampliación, expongo que él es quien fungía como director de la policía vial cuando se suscitan los hechos narrados en primera*



*instancia y que posterior fue nombrado como director general de seguridad pública y vialidad, hoy funge como director de la policía vial todo esto ya narrado en la queja inicial. Dentro de la ampliación de la queja; Nunca mostré una actitud de desobediencia pues no hay acta sobre actos de indisciplina, insubordinación o lo similar por mi parte en ejercicio de mis funciones dentro de esta corporación. Segundo párrafo: manifiesta la pérdida de confianza a partir del día 15 de enero del año 2020, pero es hasta el día 08 de agosto 2020 cuando me retira de las labores administrativas y me retira del grupo de trabajo herramienta única de vinculación entre el personal operativo, administrativo y la dirección de Policía Vial, fui encargada del área de proyectos durante la administración del anterior director y durante la subordinación del CP. **SP2** por algunos meses entre enero y los primeros días de mayo hasta que en esta fecha llego un encargado asignado por el mismo, entonces preciso que cada documento realizado era supervisado y firmado solamente por él, dejando hasta por más de 24 horas un documento para su revisión y firma bajo su resguardo, preciso que el sello de la misma dirección solo era manejado por él. Si existiera documento firmado por la quejosa fue bajo indicaciones de él y mismas que en subordinación y atendiendo un asunto urgente se realizó, como lo establece el artículo 31 del reglamento interno de la dirección general de seguridad pública y vialidad del municipio de Tepic y en todo momento de su superior conocimiento.*

*Asimismo, no existió o existe hasta la fecha señalamiento verbal o procedimiento administrativo, notificación o resolución en mi contra como debió haberse realizado por el supuesto de cometer una falta grave en el desarrollo de mis funciones. Es entonces que desde la fecha en la que salgo del grupo en mención soy separada de toda función administrativa (Congeladora laboral) hasta el día en que se me notifica presentarme ante el área operativa narrado en la queja inicial cuando ya era el director general de seguridad pública y vialidad de este municipio. No fui notificada por el consejo de honor y justicia sobre esta determinación, fue por escrito emitido por el área de recursos humanos a través de quien era su titular la Licenciada **AR4**, Solicitado por escrito motivo, fundamento, argumento o bajo que indicación y emitida por quien se me solicitaba presentarme ante el área operativa misma que hasta la fecha no fue respondida.*

Además, fui enviada sin el equipo táctico operativo requerido para la Comisión de la base de operaciones mixtas (BOM), y que tuvo que ser solicitado con oficios de fechas 03 de junio del año 2021 y 14 de junio del mismo año, presentados ante la dirección operativa, con copia al consejo de honor y justicia”.

Asimismo en relación a la toma de medidas cautelares, la quejosa manifestó lo siguiente: “(sic)... Entiendo las necesidades del servicio y que de la misma manera en total subordinación bajo la disciplina y en estricto apego a los ordenamientos de la actuación policial con los que me conduje durante mis servicios, preciso decir a usted que la plantilla operativa de la guardia A en la que me encontraba asignada es la que con más elementos se encontraba, mas sin embargo las guardias B y C en ese mismo servicio había dos o tres elemento. Situación que podrá corroborar al solicitar los estados de fuerza de los meses marzo, abril y mayo correspondientes y que de la misma manera desvirtúan lo dicho en ese sentido. En cuanto a que había un compañero en el parque cercano Juan Escutia: 1) En ocasiones no enviaban a ningún compañero ahí, más sin embargo atendiendo las indicaciones de la superioridad atendí ambos servicios sola. 2) Aún y cuando en algunas ocasiones hubo compañero en el parque Juan Escutia su asignación de servicio era ahí, en caso de alguna emergencia el traslado a pie limita mucho la reacción inmediata y preventiva. 3) Las características propias del parque



Alameda, como: su perímetro, su estructura interna que contempla flora y fauna que no durante la noche reduce la visibilidad, sus diferentes áreas deportivas con características propias, etc, mismas que preciso decir no es un lugar que al ser atendido por un solo elemento y considerando ser mujer cumpliera con la protección hacia la ciudadanía como policía en la atención inmediata como; una atención o detención en caso de una flagrancia o hecho urgente. En ese servicio mi único medio de comunicación era mi propio teléfono celular.

Asimismo, considero que emitir una instrucción verbal no era medida de cumplimiento que permitiera la protección hacia mí...”

De manera específica, se requirió a dicho servidor público diera respuesta puntual a los siguientes puntos.

(Sic)...

- 1. El grupo de whatsApp, servicio de mensajería, al que hace referencia la parte quejosa, se utiliza como herramienta para girar instrucciones al personal adscrito a esa Dirección para el adecuado desempeño de sus funciones.*
- 2. El grupo en mención es la única herramienta de trabajo que vincula al personal operativo, administrativo y la Dirección de la Policía Vial.*
- 3. En caso contrario, informe y remita constancias de las herramientas de trabajo utilizadas para vincular a todo el personal adscrito a esa Dirección.*
- 4. Informe si la quejosa de referencia fue separada del multicitado grupo de whatsApp, y en caso afirmativo señale la fecha y los motivos de esa determinación.*
- 5. Señale las funciones que realizó la C. **VD** en su área de adscripción en la Dirección de la Policía Vial de Tepic, Nayarit en el periodo comprendido del día 08 de agosto del año 2020 al 28 de abril del año 2021.*
- 6. En relación al punto anterior, remita la documentación necesaria que acredite la asignación de funciones en ese periodo de tiempo a la quejosa de referencia.*
- 7. En relación al servicio en el Parque Alameda, informe la cantidad, el nombre completo y cargo de los elementos operativos asignados en cada guardia designada en la zona del Parque Alameda los meses de marzo, abril y mayo del año 2022.*
- 8. En relación a las medidas de protección emitidas a favor de la hoy quejosa, informe cuál fue la instrucción verbal proporcionada como medida de protección a la que hace referencia en el oficio número C.J 1812/2022 signado por usted, además señale fecha en que se gira la instrucción de referencia.*
- 9. Informe el seguimiento concedido para vigilar y garantizar el debido cumplimiento de las medidas de protección emitidas por usted de manera verbal, así como las copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de las constancias correspondientes...”*

35. Oficio VG/945/2022 signado el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de esta CDDH, por conducto del cual se solicitó al Director Operativo de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, la rendición de informe justificado adicional sobre los hechos expuestos por la quejosa **VD**; dentro del cual se le requirió diera contestación puntual a los siguientes cuestionamientos:

“(Sic)...



1. *El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio del año 2021, asimismo el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, recibidos por esa Dirección con fecha 04 de junio y 15 de junio respectivamente, del año transcurrido (anexo copia).*
2. *En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.*
3. *Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia...”.*

Lo anterior, se realizó bajo el apercibimiento de que ante “...*la falta de rendición de dicho informe, o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa a que haya a lugar, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la investigación, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...*”;

36. Oficio DH/366/2022 signado el 04 cuarto de julio de 2022 dos mil veintidós, por la ciudadana **AR3**, Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, por conducto del cual rindió el informe justificado que previamente se le requirió por esta CDDH, al cual adjuntó copia de la identificación oficial de la quejosa; escrito dirigido a ésta y diversos listados sobre equipo, armamento y vestimenta otorgada al personal de la Dirección de Seguridad Pública aludida.
37. Con fecha 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **SP2**, Director de la Policía Vial de Tepic, Nayarit, rindió informe a esta CDDH, sobre los hechos que fueron materia de la ampliación de queja de la ciudadana **VD**.
38. Oficio VG/1004/2022 firmado el 06 seis de julio de 2022, por personal de actuaciones de la CDDH, por medio del cual se solicitó informe con apercibimiento a la Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, al advertir que el rendido de manera previa a la fecha de emisión del presente, resultó omiso y evasivo, por lo cual se le solicitó tuviera a bien dar contestación a los planteamientos realizados en el tenor siguiente:

“... Al respecto, mediante el oficio VG/944/2022 (anexo copia), se le requirió a efecto de: “(Sic)...Le solicito rinda informe fundado y motivado respecto a los hechos que hace referencia la parte quejosa. En el que se manera pormenorizada especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los hechos materia de la queja, sí efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto y para acreditar su dicho.”



De la misma manera, y en atención al escrito presentado por la parte quejosa, le solicito en específico, se sirva informar lo siguiente:

1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio de 2021, asimismo, el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).
2. El número de registro de los cuatro procedimientos administrativos, a los que hace referencia la parte quejosa en el escrito presentado a ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 29 de marzo del año 2022 (anexo copia).
3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.
4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia...”.

Es por ello que, en fecha 05 cinco de julio del 2022, personal de actuaciones de ésta Comisión protectora de Derechos Humanos tuvo por recibido el oficio marcado con el numeral DH/366/2022, signado por usted, y luego del análisis del contenido del anteriormente citado oficio, este Organismo Constitucional Autónomo advirtió que en relación al punto número 2 de la solicitud de informe que antecede, se anexa escrito de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 notificado el día 29 de marzo del año 2022, para efecto de que se pronuncia en relación a los hechos manifestados en el mismo, sin embargo en relación a los puntos 1, 3 y 4 se advierte que dicho informe resultó omiso y evasivo.

Asimismo, y debido a que no se ha dado total cumplimiento en atender la solicitud de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; se tiene que la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un estado de derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre la responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto y la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el ejercicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos y de los afectados por su actuación.

Al respecto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de atender oportunamente las solicitudes que presente la institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto a los derechos humanos, por lo que:

“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no de respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.



En consecuencia, le solicito a usted una vez más, en los términos de los artículos 2, fracción X, 15, 17, 18 fracciones I y II, 48, 50 fracciones II, III, VII, XI, 65, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91 fracciones II, V, VI, VII y 94 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con apoyo en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remita la información y documentación solicitada en copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles, por ser necesarias para la debida integración de la presente investigación.

De la misma manera, le solicito en específico, en relación al punto número uno, tres y cuatro de la solicitud de informe que antecede, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de:

1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. VD con fecha 03 de junio del año 2021, asimismo el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).

3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia”.

Asimismo, se le hace el apercibimiento que la falta de remisión de la información y documentación requerida, así como la información omisa y evasiva y el retraso injustificado en su presentación se hará del conocimiento a su superior jerárquico, y el caso será turnado a la autoridad competente, a fin de que, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se investigue la presunta responsabilidad de faltas administrativas constitutivas de Desacato y en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para que se impongan las sanciones que resulten aplicables...”.

39. Oficio DH/366/2022 signado el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós por la ciudadana **AR3**, en su carácter de Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, mediante el cual rindió informe en relación al requerimiento señalado en el punto que antecede; para lo cual expuso:

(Sic) “...En relación a los oficios signados con fechas y 14 de junio de 2021, por la C. VD: me permito infórmale que la de la voz se entrevistó con los C.C. Lic. **SP2 y AR2**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic y Director Operativo de Seguridad Pública; quienes me manifestaron lo siguiente: Que el cambio se fundó en el artículo 325.- del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, que a la letra dice: **En ningún caso, el cambio de adscripción a necesidades del servicio, o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la imposición de ningún recurso administrativo contra esta medida** salvo cuando se aplique a dos o más policías preventivos municipales de carrera, involucrados en un mismo hecho que provocare el cambio de adscripción.

Fundamentado en el artículo 32 numeral 12, que a la letra dice: con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad se sujetaran a las siguientes obligaciones: 12.- Participar en operativos u mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública,



así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda. En basándose además en el artículo 30, numerales 10, 11, 15 y 22 del mismo reglamento que a la letra dice: artículo 30.- de conformidad con la Ley General las actuaciones de los policías, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones: 10.- Participar en misiones de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; 11.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; 15.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar ordenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones de otro orden; 22.- Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea de mando.

Dándosele la información en forma verbal a la C. VD.

SEGUNDO.- *En cuanto a los cuatro procedimientos administrativos que señala la C. VD; me permito informarle que la C. VD, nunca proporcionó número de reportes de hechos, ni número de quejas o expedientes que a según ella interpuso ante las autoridades correspondientes, motivo por el cual no se le dio seguimiento a su dicho por no tener las bases ni fundamentos.*

TERCERO. *No es posible enviar documento alguno, ya que todo se hizo en forma verbal y la C. VD no dio números de expedientes o quejas.*

CUARTO.- *No es posible aportar copias certificadas, ya que todo se le comunicó de forma verbal a la C. VD.*

QUINTO.- *En cuanto a la entrega de equipo y herramientas, es obligación del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, junto con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, conforme la disponibilidad de éste. Así como la asignación de arma larga que se modifica la licencia oficial colectiva 194, y que se realiza cada semestre...".*

40. Acta circunstanciada signada el 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de la CDDH, de la cual se desprende la declaración rendida por la quejosa **VD**; misma que fue realizada en el sentido siguiente:

(Sic) "...Que una vez que se me pone a la vista la totalidad de actuaciones que integran los informes rendidos por la servidora pública la C. P. S. Lic. **AR3**, Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, manifiesto no estar de acuerdo con este informe **en virtud que no dio respuesta a mis escritos presentados en tiempo y forma, por lo que actualmente es irrelevante ya en este momento, asimismo existe incongruencia en relación a que ella tenía conocimiento de las acciones que se estaban llevando hacia mi persona y en el ejercicio de mis funciones, como lo acredito con los escritos que presente a ésta Comisión con fecha 04 de junio y 14 de junio ambas del año 2021, asimismo el escrito de fecha 29 de marzo del año 2022 todos debidamente recibidos por esa Comisión de Honor y Justicia, sin embargo en el informe que rinde argumenta que no tenía conocimiento de los hechos, y que no dio seguimiento a lo solicitado por mí en virtud que no estaba fundamentado y que además todo lo hice de manera verbal**, asimismo ella dice que todo el personal tenía que cubrir el servicio de la "Base de Operaciones Mixtas" sin embargo no todos los Elementos hemos cubierto dicho servicio, mismo así que no existe un registro de las horas que se asignan a cada uno de los Elementos.



Asimismo, en relación al informe rendido por el Comandante **SP11**, Director Operativo de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit quiero señalar que él tenía conocimiento de los hechos ya que fue notificado de las medidas cautelares, sin embargo, lo que requiero es que se solicite un informe en los mismos términos al Comandante **AR6**, Coordinador Operativo de la Dirección General de la Policía Municipal y la Policía Vial.

Además en relación al informe presentado por el L.C **SP2**, Director de la Policía Vial de Tepic, Nayarit, manifiesto que en relación a la **falta que él manifiesta que yo cometí en mis funciones como administrativo, nunca se me notificó sobre ninguna irregularidad y además si existiera un procedimiento administrativo en mi contra por estos hechos, jamás me fue notificado**, asimismo quiero mencionar que en relación al grupo de WhatsApp si era considerada una herramienta de trabajo necesaria para la debida atención a las solicitudes por el área operativa.

Y por último quiero precisar el motivo de mi queja, y además señalar a los servidores públicos que considero son quienes han cometido violaciones a derechos humanos en mi agravio, en virtud **que todo deriva de mi labor como Presidenta de una Asociación civil denominada "Nayaritas contra la Corrupción, en virtud que mis labores en la asociación comienzan en marzo del año 2020 dos mil veinte, y en ese entonces el Director General era el Comandante SP1, a quien tomé en consideración para efectos de realizar mis funciones como Presidenta de la asociación, cabe señalar que nunca realicé mis funciones en horario laboral, sin embargo obtuve la autorización del Comandante para portar mi uniforme sin problema a veces en el ejercicio de mis funciones como Presidenta de la asociación, a lo que el Comandante SP2 En ese entonces Director de la Policía Vial, manifestó desde un inició su inconformidad de que yo formara parte de la asociación civil y comenzara a realizar entrevistas de manera pública, diciendo que no estaba de acuerdo porque podía traer problemas. Sin embargo, quiero hacer énfasis que yo tenía autorización del en ese entonces Director General.**

Es por ello que con fecha 08 de agosto del año 2020 cuando el Comandante SP2, ya había tomado protesta como Director General de la Policía Municipal, procede a eliminarme del grupo de WhatsApp, el cual es una herramienta de trabajo, sin informarme el motivo, e incluso en esos días no me asignó ninguna tarea administrativa, por lo que yo considero que el dio indicaciones para que no se me asignara trabajo, quiero señalar que en ese entonces yo desempeñaba funciones administrativas al interior de la corporación.

Asimismo, es hasta el **mes de abril del año 2021 que se me notifica que ya no desempeñaría funciones administrativas sino operativas**, cabe señalar que en esos 8 ocho meses no se me asignaba ninguna tarea para el debido ejercicio de mis funciones, por lo que al ya no proporcionarme solicitudes para dar trámite, **únicamente me quedaba por decisión propia acomodar archivos o atender llamadas.**

Quiero aclarar, que el **grupo de whatsApp que mencioné, estaba integrado por la Dirección de la Policía Vial, el área operativa y el área administrativa, se utilizaba para fines meramente informativos, el área administrativa se encargaba de dar seguimiento a cualquier solicitud presentada y una vez autorizada y/o aprobada por el Director de la Policía Vial, se enviaba al grupo de WhatsApp para efectos de practicidad e inmediatez**, y de esta manera el área operativa atendiera dichas solicitudes, siendo ese el vínculo, considero que las funciones administrativas y operativas se encontraban interconectadas. **Sin embargo, una vez que el Director me elimina del grupo fue cuando ya se me asignaron funciones operativas.**



En el mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, siendo director de la Policía Vial el Comandante **AR8**, proporcioné una entrevista en calidad de presidenta de la asociación, en donde cabe señalar no iba uniformada, en la cual mencioné textualmente lo siguiente **“En la encuesta de la percepción de la corrupción daba como resultados que los partidos políticos, y las policías municipales eran los entes menos confiables entre la ciudadanía”, razón por la cual comenzaron ciertos actos hacía mi persona en mi ambiente laboral, dado que era Elemento de la Policía Municipal de Tepic.**

Es por ello que el día 28 de abril del año 2021, después de la entrevista proporcionada, se me requiere por conducto de la **Coordinadora de Recursos Humanos de Seguridad Pública y Vialidad**, **para que me presenté a laborar en el área operativa argumentando que tenía los conocimientos adecuados para desempeñarme en esa área. Manifiesto que una vez que me cambiaron a esa área no me proporcionaban las herramientas adecuadas de trabajo, tales como el equipo táctico necesario, el cual consiste en arma corta, y arma larga ambos con sus respectivos cargadores y municiones, aros aprehensores, y su soporte o sujetador, chaleco antibalas, coderas, rodillera, casco, fornitura, gas lacrimógeno y funda para arma corta, de lo cual únicamente me proporcionaron Arma corta y un cargador con 15 municiones, por lo que después de transcurrido aproximadamente un mes sin entregarme el equipo restante y cabe señalar que ya me encontraba desempeñando mis funciones en el área operativa, específicamente en el operativo Boom, es por ello que con fecha 04 de junio del año 2021 solicité dicho equipo táctico, mediante un escrito dirigido al Comandante AR2, Director Operativo de la Policía Vial en ese entonces, para el adecuado servicio de operaciones al que fui comisionada, ya que con el único equipo táctico que se me había asignado ponía en riesgo mi seguridad y la de mis compañeros de operativo en funciones. Lo cual atribuyo al Director General el comandante SP2, en virtud que él era el Director General y asimismo la responsabilidad plena de lo que ocurre al interior de esa Dirección.**

Fue hasta el día 15 quince de junio del año 2021 y en atención a mi solicitud, que se me entregó **un par de esposas así como un casco balístico, asimismo con fecha 20 veinte de septiembre del año 2021 se me entregó un gas lacrimógeno, un bastón retráctil, un porta gas y una gorra beisbolera**, lo anterior se puede acreditar en los formatos de resguardo del Departamento de Recursos Materiales de las respectivas fechas en mención.

También quiero señalar al Comandante AR1, quien funge actualmente como Director General de la Policía Municipal, en virtud que a partir que toma protesta la nueva administración municipal, él entra como Director General, **y es cuando me retiran el proyecto Código Violeta en el mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el cual se me había designado aproximadamente hacia 15 quince días, sin ninguna explicación, lo cual le hice de su conocimiento en virtud que estaba inconforme, a lo cual respondió que revisaría la situación, sin embargo nunca le dio seguimiento ya que no tuve una respuesta o solución en relación a la problemática planteada.** Además, una vez que él llegó a la Dirección General, tuvo conocimiento en relación a las conductas irregulares y reiterativas cometidas por el Comandante **SP2**, mismas que ya manifesté, sin embargo fue omiso e incluso incumplió con las medidas cautelares emitidas por ésta Comisión, **en virtud de no proporcionar un seguimiento adecuado para su debido cumplimiento y ahora por su incumplimiento y omisión se desencadenaron todos éstos actos u omisiones cometidos por el Comandante SP2, Director de la Policía Vial y el Comandante AR6, Coordinador Operativo de la Dirección General de la Policía Municipal y la Policía Vial, mismos que incluso aún después de la emisión de medidas**



cautelares continuaron presentándose éstos mismos hechos, tales como cubrir los servicios sola en turnos diurnos pero también nocturnos.

Y por último, señalo al Comandante **AR6**, Coordinador Operativo de la Dirección General de la Policía Municipal y la Policía Vial, quien aproximadamente en el mes de abril del presente año, toma determinaciones que me ponen en una situación de vulnerabilidad en el ejercicio de mis funciones lo anterior por anuencia del Director General el Comandante **AR1**, en virtud que si bien es cierto que no le hice saber verbalmente en relación a las determinaciones tomadas por el Coordinador Operativo, por no coincidir en horarios, él estaba enterado ya que había iniciado mi expediente de queja en ésta Comisión y se habían emitido medidas cautelares, a manera de contexto quiero mencionar que el servicio policial está dividido por 3 tres guardias para toda la ciudad, las cuales son la guardia A, B y C, y los turnos podían ser diurnos y nocturnos de acuerdo a como estuviera distribuido el horario, cabe señalar que yo me encontraba asignada a la guardia A, y cubría un servicio de 12 horas.

Por lo que, como ya mencioné aproximadamente desde el **mes de abril de este año hasta el día 03 de junio, cada que cubría mi servicio de 12 horas, en los distintos turnos, diurnos y nocturnos, me designaban a mí sola para cubrir la guardia A, enviándome a diversos lugares tales como una unidad deportiva, y el parque la alameda, lugares en los cuales no tenía las mínimas condiciones adecuadas de trabajo, tales como un baño para hacer mis necesidades fisiológicas. Además que al cubrir la guardia sola en el Parque Alameda ponían en riesgo mi seguridad y mi integridad física en virtud que me enviaban sola a un parque público y que incluso en ocasiones cubría Parque Juan Escutia y Alameda, solo con mi arma corta y además si acontecía algún hecho delictivo durante el servicio, yo no tenía radio frecuencia para tener comunicación directa con el Director Operativo,** únicamente mi celular, asimismo para realizar una detención de varias personas sola, evidentemente es prácticamente imposible, y aunque son suposiciones, todo ello no era pensado para efectos de cubrir ese servicio. En relación a este punto es necesario señalar que si bien es cierto que las guardias se designan de acuerdo a las necesidades de cada servicio, en ese periodo de tiempo mientras yo cubría sola, en la guardia B y C siempre se encontraban integradas por 2 dos o 3 tres elementos policiales.

Incluso quiero manifestar que en ese tiempo, sin recordar la fecha exacta, fue cuando AR6 hace un comentario “Tráiganla al pedo hasta que truene” este comentario lo dice a voz abierta lo cual fue escuchado por diversos compañeros, de los cuales prefiero reservarme sus datos para que no existan represalias en su contra.

Es por todos estos hechos que el día 03 tres de junio del presente año decidí renunciar a mi cargo, en virtud que las irregularidades continuaban presentándose aún con el conocimiento del Director General, quien al ser el titular de esa Dirección General de la Policía Municipal tenía la obligación de velar por mi seguridad integral como Elemento de Policía y como Mujer...”

41. Oficio número CMD/0413/2022, signado el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, por el titular de la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit, el cual establece lo relativo a la existencia de disposiciones legales aplicables en el ámbito municipal para proteger a las mujeres contra la violencia; para lo cual expresó:

(Sic) “...Por lo que le informo que en esta Contraloría Municipal no existe reglamento o normativa correspondiente toda vez que nos regimos con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y únicamente el artículo



57 de la misma, establece la conducta descrita en el artículo 20 Ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tratándose de esta sobre la violencia política...”.

42. Oficio C.J.3132/2022 suscrito el 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, por el Licenciado **AR1**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.
43. Informe rendido el 25 veinticinco de Julio de 2022 dos mil veintidós, a esta CDDH, por el ciudadano **AR6**, en su calidad de autoridad presunta responsable.
44. Oficio DPV/393/072022 firmado el 25 veinticinco de julio del 2022 dos mil veintidós, por el Licenciado **SP2**, Director de la Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; manifestando los siguientes hechos:

(Sic) “...I. No existe de tal oficio, ya que se le hizo de conocimiento a la C. **SP16**, de manera verbal en presencia del Policía Segundo Comandante **AR8**, que por el acuerdo aprobado en el 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que contiene exhorto a todos los municipios de la República Mexicana, no omito precisar que la C. **VD** tenía pleno conocimiento de el exhorto antes mencionado.

II. En este caso no se inició ningún proceso administrativo, para no afectar su expediente laboral, posterior al enterarme de las facultades que ella se estaba tomando se le asignaron otras labores de la misma oficina.

III. En lo referente al equipo táctico que se les proporciona a los elementos son en base a lo que existe en almacén, en el caso de las armas de fuego, le corresponde al área de la LOC 94 (Licencia Oficial Colectiva), está a su vez realiza las gestiones necesarias ante NORMATIVIDAD siendo esta institución la encargada de designar el arma a los elementos en caso de que se tengan en existencia...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta **CDDH** es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la denuncia realizada por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, consistentes en **Violación a los Derechos de la Mujer, Acoso Laboral, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidación en relación con su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica;** atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo, por la ciudadana **VD**, y en virtud de que la naturaleza del caso lo



ameritaba, se solicitó a las personas servidoras públicas presuntas responsables denominadas “**AR5** en su carácter de Policía Vial adscrito al área administrativa; Licenciado **AR7**, Jefe del Departamento de Prevención al Delito; **AR6**, Coordinador Operativo de la Policía Municipal; **AR8**, Primer Comandante de Policía Vial; Licenciado **SP2** Director de la Policía Vial y Licenciado **AR1**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad, todos adscritos al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; que en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales adoptaran de manera inmediata las medidas precautorias de conservación necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a la agraviada; en ese sentido, se solicitó que dichas medidas fueran encaminadas a proteger y garantizar los derechos humanos de la ciudadana **VD**, de conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a las obligaciones generales y específicas de toda autoridad en materia de derechos humanos;² y con base en lo dispuesto por los instrumentos internacionales que garantizan el libre ejercicio de los Derechos de la Mujer, el respecto al principio a la No Discriminación, y sobre todo a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; como lo plasman los artículos 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*³, y el artículo 3 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*,⁴ normativas y tratados internacionales que al ser parte el Estado Mexicano, le obligan al respeto irrestricto a velar por la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

La queja interpuesta por **VD**, quien fungiera como Policía Preventiva del Municipio de Tepic, evidenció la necesidad de crear un mecanismo efectivo, para la prevención, atención, acompañamiento, investigación, erradicación y sanción de la violencia en el ámbito laboral contra las mujeres, cuando es atribuible al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; es decir de protocolos de actuación especializados, en los cuales se implementen de manera eficaz los procedimientos y directrices para atender con la debida diligencia y sancionar a los servidores

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** “Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”. Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”.

³ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** “Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁴ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para.** “Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”



públicos que incurren en este tipo de actos contra las mujeres adscritas a cualquier dependencia de dicho Ayuntamiento.

Sobre ello, el titular de la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el oficio CMD/0413/2022, estableció que en el ámbito municipal no existía reglamento o normativa correspondiente a esta materia; solo aquella que resulta genérica en cuanto a las responsabilidades administrativas se refería.

El desconocimiento de las normas de protección a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, nacionales como internacionales, o bien, la indolencia para su aplicación, en este caso, llevó a la omisión de adoptar las medidas de protección a favor de la víctima, y por ende, no realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados por la persona agraviada de acuerdo con la normatividad aplicable; omisiones que generan responsabilidad jurídica; además, implica el incumplimiento de la obligación de prevenir la violencia contra las mujeres, ya que cuando los órganos de control interno, no emprenden acciones efectivas para la recepción, atención y resolución de quejas sobre probables hechos de violencia contra las mujeres, como en el presente caso, el resultado es la impunidad y la negación de la justicia a las víctimas, con ello además se refuerzan las desigualdades y estereotipos predominantes en la sociedad.

La institución que no reconoce e implementa una política para enfrentar el hostigamiento y acoso en sus múltiples aspectos, se convierte en cómplice de su reproducción, fomenta la impunidad y normaliza su práctica; lo cual es contrario a la generación de un ambiente laboral sano, libre de violencia contra las mujeres.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/366/2021**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, quien fungiera como Policía Preventiva adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

A. MARCO NORMATIVO.

a) Derecho al trato digno.

El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de



derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y V, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

En este sentido, toda mujer debe estar protegida contra los actos que sean tendientes a menoscabar sus derechos, que la discriminen con motivo de su género, y sobre todo, que contravengan su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

B) Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y **laboral**, entre otros.

En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁵ y los artículos 1º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

⁵ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en Nueva York, EUA. Suscrita por el Estado Mexicano el 17 de julio de 1980, ratificada por éste el 23 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y entró en vigor en México el 3 de septiembre de 1981.



y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”)⁶ establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”*.

En la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,⁷ en el apartado de antecedentes, se señala que *“la violencia contra la mujer” es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó, interpretando a la Convención de Belém Do Pará, que *“la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel educacional, edad, religión y afecta negativamente sus propias bases”*.⁸

En materia de violencia de género, una referencia obligada es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, emanada del Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se llevó a cabo en Viena, Austria, en 1993, pues este instrumento busca eliminar *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.⁹

Asimismo, en la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas para la Mujer, realizada en Beijing, China, en 1995, el tema de la violencia contra las mujeres ocupó un lugar central; además, se reconoció que las mujeres y las niñas de todas las sociedades, sin distinción de clase, cultura o nivel de ingresos, están sujetas a malos tratos de índole física, psicológica o sexual.¹⁰

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 5º, fracción IV, que por violencia

⁶ Suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 09 de junio de 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Suscrita por el Estado Mexicano el 04 de junio de 1995, ratificada por éste el 19 de junio de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999

⁷ Aprobada en el 11º periodo de sesiones, 1992, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108.

⁹ **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Art. 1º.

¹⁰ **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 15 de septiembre de 1995, párr. 113, inciso b.



contra las mujeres se entiende *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación sostiene que *“en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...”*.¹¹ Lo anterior ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

C) Derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral.

EL derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de sus derechos humanos, en tanto se complementa con la garantía del derecho a ser libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas, como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género.¹² Como ha precisado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹³

En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos, contenidos tanto en las constituciones locales, como en los instrumentos internacionales. Esta afirmación abarca tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales.

La ***Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit***, contempla la ***violencia laboral*** como aquella que ocurre cuando se presenta una *“acción u omisión encaminada a restringir, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres en los ámbitos*

¹¹ **Tesis aislada: I.9o.P.82 P (10a.)** aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, pág. 2094, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2009256, de rubro ***“ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA”***.

¹² **Corte IDH, Velásquez Pais y otros VS. Guatemala.** Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5.

¹³ **ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/30,** Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Nueva York Estados Unidos, 2017, párr. 39.



públicos o privados, mediante la intimidación, las humillaciones, las amenazas, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, así como todo tipo de discriminación basada en el género, que obstaculice su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad, permanencia, reconocimiento, derecho de igual remuneración por igual tarea o función y prestaciones en su relación de trabajo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad apariencia física o la realización de prueba de embarazo”.

Al respecto, el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) enmarca la violencia y el acoso por razón de género como conductas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, mismas que se potencializa ante la presencia de estereotipos de género y de relaciones de poder en razón del orden binario del género, elementos condicionales que son palpables en la esfera laboral de todas las personas.

En particular, el mismo Convenio insta a los Estado a adoptar la legislación, medidas y mecanismos que permitan identificar, prevenir, investigar, de ser el caso, sancionar y reparar los casos de violencia y acoso en el trabajo.¹⁴

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW), estipula que los Estados deben eliminar la discriminación contra las mujeres en el trabajo.¹⁵

En atención a ello, el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, tiene la responsabilidad importante de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso. Es decir, todos los actores en el mundo del trabajo, sean públicos o privados, deben abstenerse de recurrir a la violencia y al acoso, así como a prevenir y contrarrestar estas prácticas.

Se debe dejar en claro que, la violencia y el acto en el mundo del trabajo tiene una dimensión de género importante y afecta significativamente la estabilidad en el empleo y el derecho de las mujeres a condiciones justas y favorables. Es por ello, que, ante un hecho violento basado en el género de las mujeres se merma la libre elección de un empleo, a recibir un salario suficiente y prestaciones para que la mujer y su familia gocen de una vida digna, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el trabajo, así como a contar con protección, condiciones de trabajo seguras y saludables y a no ser discriminadas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.), estableció que para combatir el mobbing pueden ejercerse acciones en derecho laboral, penal, civil y administrativo.

¹⁴ Artículos 7° y 8° Convenio 190 sobre la Violencia y Acoso de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁵ Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres



No obstante, se considera que con ello no se agota la más amplia protección al derecho a un trabajo digno y decente, dado que la finalidad de esas acciones implica el pago por la reparación del daño, incluso la separación del empleo para proteger la integridad de la trabajadora o trabajador afectado por el acoso laboral.

Sin embargo, al dar por terminada la relación laboral, se deja de lado el derecho al *"trabajo digno"* mediante su conservación efectiva, y se limita los derechos de las víctimas, quienes, en todo caso, como ya se dijo, dejaron de conservar su trabajo en condiciones dignas y decentes; lo cual, en el ***servicio público en materia de seguridad pública, resulta de lo más injusto, pues en la práctica tendremos, que el acosador o quien ejerce violencia en contra de alguna mujer, mantendrá su cargo público, en tanto la mujer policía sólo aspirara a una indemnización sin derecho a ser reintegrada a su fuente de empleo y sustento familiar. De ahí que deba ser reforzada y garantizada el acceso a una vida libre de violencia y al trabajo en condiciones que se respete su dignidad.***

D) Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.¹⁶

La intimidad en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente, el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido que: *"Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se*

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 176, 33/2017 de 30 de agosto de 2017, párr. 147 y 53/2016, de 23 de diciembre de 2016, párr. 97.



denomina ‘datos personales sensibles’, que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos”¹⁷.

Las prerrogativas antes descritas se encuentran previstas en los artículos 6º, primer párrafo, apartado A, y fracción II, y 16, segundo párrafo, constitucionales; 11 y 13.2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

E) Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, y constituye un límite a la actividad estatal.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículos 8 y 25.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE LA CIUDADANA VD, QUIEN ESTUVIERA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE TEPIC, NAYARIT.

a) Hostigamiento y Acoso Laboral.

En el presente caso, la ciudadana **VD**, fue víctima de múltiples y sistemáticos actos de violencia, que actualizaron tanto un hostigamiento como un acoso

¹⁷ INAI. “Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales”, pág. 3.



laboral, al poder establecerse de la presente investigación, que tales actos provinieron de personas con las cuales guardaba un vínculo laboral, y que por sus funciones mantenía un nivel jerárquico superior a la víctima, es decir, se generó una relación de abuso de poder; asimismo, es preciso señalar, que en ese conjunto de acciones desarrolladas en contra de la quejosa, también tuvieron participación personas servidoras públicas que guardaban igualdad de condiciones de poder o nivel a la víctima; generándose, en todo caso, un círculo de hostigamiento y/o acoso laboral, al distribuirse de forma determinada, todos estos servidores públicos, la producción de actos tendientes a ocasionar un daños físico, psicológico y/o emocional en la víctima; como se establecerá a continuación.

En primero lugar tenemos que con fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit¹⁸, para efecto de integrar debidamente la investigación que nos ocupa, mediante el oficio VG/944/2022, solicitó un informe justificado a la **Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**; esto, al ser señalada como autoridad presunta responsable por omisiones en el ejercicio de su cargo público, al dejar de dar trámite y respuesta a diversos escritos en los cuales la parte quejosa le hacía del conocimiento haber sufrido de acciones injustificadas que exponían su integridad física y/o su vida; ello al ser designada por sus superiores inmediatos y jerárquico a participar en la Base de Operaciones Mixtas también denominada “BOM”¹⁹, sin proporcionarle las herramientas de trabajo ni las medidas de protección que dicho servicio operativo requería.

Al respecto, mediante la solicitud de informe se requirió de la autoridad presunta responsable se sirviera a contestar los siguientes planteamientos:

(Sic) “...1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio del año 2021, asimismo el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).

2. El número de registro de los cuatro procedimientos administrativos, a los que hace referencia la parte quejosa en el escrito presentado a ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 29 de marzo del año 2022 (anexo copia).

3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia...”.

¹⁸ En delante CDDH, salvo mención expresa.

¹⁹ **Base de Operaciones Mixtas.** Se encuentra integrado por personal naval, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y autoridades civiles encargadas de la Seguridad Pública. En el desarrollo de sus actividades, el personal naval realiza funciones de coadyuvancia con las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública; para la atención de delitos de acto impacto, y en los cuales pudieran ejercer sus facultades las fuerzas armadas de México.



Lo anterior, bajo el apercibimiento de que ante *“...la falta de rendición de dicho informe, o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa a que haya a lugar, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la investigación, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...”*.

No obstante, la Licenciada **AR3**, Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, asumiendo una conducta omisa y evasiva a los planteamientos específicos que le fueron realizados por esta CDDH, al rendir su informe expuso:

“...SEGUNDO. En cuanto a los cuestionamientos, me permito dar las siguientes contestaciones:

- 1. En cuanto a los oficios girados al Director Operativo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; la de la voz manifestó al Director Operativo en su momento los reclamos de la hoy quejosa, otorgándole el C. Director Operativo copia simple de los resguardos sobre los requerimientos de la hoy quejosa.*
- 2. Que no es posible que la de la voz de contestación debido a que usted no anexa el oficio que usted tiene a bien señalar con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2022, dejando en estado de indefensión a la de la voz.*
- 3. En relación a este punto, me permito remitir copia simple de los resguardos donde se le otorgó herramientas y equipo a la hoy quejosa. La de la voz no puede aportar copias certificadas, por no contar con el recurso monetario para pagar dicha certificación.*
- 4. Me permito aportar copias simples de las contestaciones como manifestó la de la voz en el punto anterior, no cuenta con recursos económicos para certificar dichas copias...”*

Una vez que se analizó la respuesta otorgada por la Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, la misma fue calificada como omisa y evasiva, lo que originó la emisión del oficio VG/1004/2022, suscrito el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de la CDDH, por medio del cual se solicitó nuevamente, tuviera a bien rendir un informe justificado sobre los hechos que le atribuida la parte quejosa, asimismo remitiera la documentación requerida y diera contestación a planteamientos específicos; ello en los términos siguientes:

“... Al respecto, mediante el oficio VG/944/2022 (anexo copia), se le requirió a efecto de: “(Sic)...Le solicito rinda informe fundado y motivado respecto a los hechos que hace referencia la parte quejosa. En el que se manera pormenorizada especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalando los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los hechos materia de la queja, sí efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto y para acreditar su dicho.

De la misma manera, y en atención al escrito presentado por la parte quejosa, le solicito en específico, se sirva informar lo siguiente:

- 1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio de 2021, asimismo, el oficio de recordatorio de fecha 14*



- de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).
2. El número de registro de los cuatro procedimientos administrativos, a los que hace referencia la parte quejosa en el escrito presentado a ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 29 de marzo del año 2022 (anexo copia).
 3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.
 4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia...”.

Es por ello que, en fecha 05 cinco de julio del 2022, personal de actuaciones de ésta Comisión protectora de Derechos Humanos tuvo por recibido el oficio marcado con el numeral DH/366/2022, signado por usted, y luego del análisis del contenido del anteriormente citado oficio, este Organismo Constitucional Autónomo advirtió que en relación al punto número 2 de la solicitud de informe que antecede, se anexa escrito de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 notificado el día 29 de marzo del año 2022, para efectos de que se pronuncie en relación a los hechos manifestados en el mismo, sin embargo en relación a los puntos 1, 3 y 4 se advierte que dicho informe resultó omiso y evasivo.

Asimismo, y debido a que no se ha dado total cumplimiento en atender la solicitud de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; se tiene que la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un estado de derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre la responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto y la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el ejercicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos y de los afectados por su actuación.

Al respecto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de atender oportunamente las solicitudes que presente la institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto a los derechos humanos, por lo que:

“Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no de respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, le solicito a usted una vez más, en los términos de los artículos 2, fracción X, 15, 17, 18 fracciones I y II, 48, 50 fracciones II, III, VII, XI, 65, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91 fracciones II, V, VI, VII y 94 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con apoyo en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remita la información y documentación solicitada en copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles, por ser necesarias para la debida integración de la presente investigación.



De la misma manera, le solicito en específico, en relación al punto número uno, tres y cuatro de la solicitud de informe que antecede, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de:

*1. El seguimiento proporcionado a los escritos presentados por la C. **VD** con fecha 03 de junio del año 2021, asimismo el oficio de recordatorio de fecha 14 de junio del año 2021, ambos recibidos por ese Consejo de Honor y Justicia con fecha 16 de junio del año transcurrido (anexo copia).*

3. En relación a los puntos anteriores, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de la totalidad de constancias que integran cada uno de los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Asimismo, remita copias certificadas, completas, ordenadas y legibles de los oficios de respuesta a las peticiones realizadas vía escrito por la quejosa de referencia”.

Asimismo, se le hace el apercibimiento que la falta de remisión de la información y documentación requerida, así como la información omisa y evasiva y el retraso injustificado en su presentación se hará del conocimiento a su superior jerárquico, y el caso será turnado a la autoridad competente, a fin de que, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se investigue la presunta responsabilidad de faltas administrativas constitutivas de Desacato y en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para que se impongan las sanciones que resulten aplicables...”.

Al respecto, con fecha 11 de julio de 2022 dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, rindió informe a este Organismo exponiendo lo siguiente:

“...En relación a los oficios signados con fechas y 14 de junio de 2021, por la C. **VD**: me permito infórmale que la de la voz se entrevistó con los C.C. Lic. **SP2 y AR2**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic y Director Operativo de Seguridad Pública; quienes me manifestaron lo siguiente: Que el cambio se fundó en el artículo 325.- del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, que a la letra dice: En ningún caso, el cambio de adscripción a necesidades del servicio, o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la imposición de ningún recurso administrativo contra esta medida salvo cuando se aplique a dos o más policías preventivos municipales de carrera, involucrados en un mismo hecho que provocare el cambio de adscripción.

Fundamentado en el artículo 32 numeral 12, que a la letra dice: con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad se sujetaran a las siguientes obligaciones: 12.- Participar en operativos u mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda. En basándose además en el artículo 30, numerales 10, 11, 15 y 22 del mismo reglamento que a la letra dice: artículo 30.- de conformidad con la Ley General las actuaciones de los policías, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones: 10.- Participar en misiones de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; 11.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; 15.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar ordenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones de otro orden; 22.- Responder sobre la ejecución de las



órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la línea de mando.

Dándosele la información en forma verbal a la C. **VD**.

SEGUNDO.- En cuanto a los cuatro procedimientos administrativos que señala la C. **VD**; me permito informarle que la C. **VD**, nunca proporcionó número de reportes de hechos, ni número de quejas o expedientes que a según ella interpuso ante las autoridades correspondientes, motivo por el cual no se le dio seguimiento a su dicho por no tener las bases ni fundamentos.

TERCERO. No es posible enviar documento alguno, ya que todo se hizo en forma verbal y la C. **VD** no dio números de expedientes o quejas.

CUARTO.- No es posible aportar copias certificadas, ya que todo se le comunicó de forma verbal a la C. **VD**.

QUINTO.- En cuanto a la entrega de equipo y herramientas, es obligación del Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, junto con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, conforme la disponibilidad de éste. Así como la asignación de arma larga que se modifica la licencia oficial colectiva 194, y que se realiza cada semestre...".

Como se puede apreciar, la persona servidora pública reincidió en una conducta evasiva, que entorpeció la función que constitucionalmente ejerce esta CDDH, al dejar de atender de manera puntal los requerimientos que le fueron realizados (antes establecidos); ello, al limitarse a expresar lo concerniente a una plática que ésta sostuvo con los Licenciado **SP2 y AR2**, Director de la Policía Vial de Tepic y Director Operativo de Seguridad Pública, respectivamente y exponer sólo diversos artículos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva de Tepic, Nayarit; sin atender de manera específica cada uno de los requerimientos que le fueron planteados y dejar de proporcionar la documentación solicitada, aunado, a no expresar de manera clara y concreta el seguimiento que proporcionó a los escritos de denuncia que le fueron presentados por la quejosa **VD**; esto es, el cause legal que en ejercicio de su función le dio a cada uno de éstos.

Lo anterior, es una conducta omisa y evasiva; pero también puede establecerse como una omisión de las funciones que tiene asignada, al dejar de atender debidamente los escritos que le fueron presentados por la quejosa de referencia, esto es, dar el trámite legal correspondiente, como responsable de sustanciar los procedimientos de responsabilidad, emitir medidas preventivas y sancionar a los elementos de carrera policial, o bien, omitir dar vista de las denuncias al Órgano Interno de Control, según correspondiera, de acuerdo al servidor público denunciado.

Ello implica una responsabilidad aún más grave, dado que con su omisión se está generando un ambiente propicio para la proliferación de la impunidad al interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, ante la ausencia total de un procedimiento de investigación imparcial y efectivo, que brinde sobre todo una protección a las mujeres contra todo tipo de violencia que puedan sufrir al interior de la corporación policiaca aludida; el dejar de atender las denuncia presentadas por la persona agraviada expuso a ésta a continuar sufriendo violencia por parte de sus superiores inmediatos y jerárquico.



Al respecto, no debemos de perder de vista que de los hechos denunciados por la quejosa **VD, quien fungió como policía preventiva municipal**, son parte de la cadena de actos que conformaron el acoso laboral del cual fue objeto durante el tiempo que permaneció trabajando ante esa Dirección de Seguridad Pública; y que en específico, consistió en asignarla a un operativo conjunto con fuerzas federales, sin proporcionarle el equipo táctico operativo necesario para resguardar su integridad física y/o su vida; como se expondrá y enlazará más adelante.

Esta Comisión Estatal interpreta entonces, la negativa de la Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, como una actitud de indiferencia y falta de compromiso a la cultura de la legalidad y de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realiza por mandato Constitucional este Organismo Autónomo, puesto que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, 94 y 95 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit,²¹ y 4° de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.²²

En todo caso, tal omisión o conducta evasiva, implica la inobservancia a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al dejar de cumplir su encargo con la máxima diligencia y abstenerse, en consecuencia, de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

²⁰ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos. “Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”.

²¹ **Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.** “Artículo 94. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para lo cual se estará a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”. “Artículo 95. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante, los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente de la Comisión podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato.

La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

²² **Ley Municipal para el Estado de Nayarit.** “Artículo 4o.- El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del Estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley”.



En conclusión, la Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, estaba obligada a colaborar con la **CDDH**, en los términos antes señalados, y aportar la información y documentación solicitada; luego entonces, ante la falta de colaboración para la integración del expediente de queja que nos ocupa, se constituye una conducta de desinterés y desprecio respecto de la observancia y protección de los Derechos Humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho, de manera tal que al no actuar en ese sentido, como ya se planteó, se opuso a las disposiciones legales en materia de responsabilidad de servidores públicos, que regulan, sobre todo el respeto a la legalidad y desempeño de la función con la probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo así una violación a los derechos humanos de la víctima **VD**, por la omisión en su actuación.

Como ha sido un hecho notorio, la ciudadana **VD**, quien fungiera como Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, ha mantenido actividad constante por la lucha de los intereses de los miembros de los diversos cuerpos policiacos de la entidad, al desarrollar actividades como miembro de una asociación civil denominada **“Nayaritas contra la Corrupción”** que no eran incompatibles con el cargo público que ostentaba.

Bajo dicho escenario durante el mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno y dos mil veintidós, diversos medios de comunicación local y nacional, dieron a conocer los resultados de una encuesta realizada por dicha asociación civil, relativa a la percepción que tenía la ciudadanía sobre la “corrupción” en la entidad; por ejemplo, el diario denominado “Realidades de Nayarit”, en su página electrónica, el día jueves 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, publicó lo siguiente:

“...Encuesta de “Nayaritas contra la Corrupción”, señala que son los peores calificados por los nayaritas

Tepic, Nayarit. jueves 22 de abril del 2021.- Partidos Políticos y elementos de las corporaciones policiacas son los más corruptos de Nayarit, según la percepción pública que arrojó una encuesta realizada por una Asociación Civil.

En este ejercicio de apreciación social, los peores calificados son los Políticos y Policías municipales, el pueblo considera que los políticos mienten, no cumplen sus promesas, siempre son los mismos y se hacen ricos a costillas del pueblo mientras que los policías extorsionan, abusan y comenten brutalidad al momento de las detenciones.

Según los datos de la encuesta sobre corrupción realizada por la Asociación de “Nayaritas contra la Corrupción”, la gente no cree en las instituciones públicas, reiteró su presidenta, VD.

“Nos arrojó un resultado donde las policías municipales y los partidos políticos y sus actores, son los más corruptos dentro de nuestro estado”.

Quedó claro que la sociedad nayarita percibe que los partidos políticos son unos mentirosos que incumplen sus compromisos y los políticos están por “dedazo”, además de que no hay un verdadero censo entre la ciudadanía para quienes serían los actores o representantes políticos.

“Que siempre son las mismas caras, los mismos partidos, y esto genera una insatisfacción dentro de la representación en los ciudadanos”, reiteró VD.

Además, creen que los policías son en su totalidad corruptas, los elementos desde los jefes hasta los agentes, no aplican las sanciones a quienes incumplen las normas establecidas.



“Además, no hay una percepción sobre justicia, pero sobre todo, que no hay una procuración de justicia dentro de los ámbitos de Seguridad Pública y los principales actores son las corporaciones de seguridad pública municipal porque son quienes tienen el primer contacto con la ciudadanía”, aseveró la presidenta de esta A.C.

Ante esta situación la Asociación Civil inició el programa denominado Comunidad Policial Solidaria (COPS) donde buscan generar integridad tanto dentro de las corporaciones de seguridad pública como entre los ciudadanos y con ello, generar una co-responsabilidad en la actuación de ambos. Además de proponer políticas públicas y vigilar que estas lleguen hasta su ejecución.²³

Por otro lado, el medio de comunicación nacional “**Aristegui Noticias**”, con fecha 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós, realizó un recuento de acciones ejercidas, por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, en contra de la quejosa **VD**, que diera origen a su renuncia como Agente de Policía adscrita a la citada Dirección; lo cual se realizó en el sentido siguiente:

“Nayarit: Causa indignación renuncia de mujer policía que denunció corrupción en Tepic.

La publicación en redes sociales, sobre la renuncia de VD, policía municipal de Tepic, el pasado 6 de junio, ha causado indignación entre la sociedad, dado que reveló prácticas de corrupción al interior de la policía municipal, en la que entre otras cosas, asegura que les exigen detenciones o aseguramientos de personas, para obtener recursos por las penalizaciones, y con ello dar un bono de “productividad” a las y los agentes.

“Hace unos días, un mes, quién hoy es la presidenta municipal (**SP8**) se para en el patio maniobras de la corporación, para la entrega de vehículos policiales y ella dice: se triplica el bono de productividad (...) Nunca les habían dicho vayan y hagan eso, imagínate un policía ganando 4 mil pesos y les dices allá afuera hay un bono de 10 mil pesos, bienvenidos a los ‘juegos del hambre’. Claro, entre más detenidos llevaras más oportunidades tenías de ganar este bono”, expuso.

Sin embargo, declaró que desde diciembre del año pasado sus superiores jerárquicos ya les habían advertido que habría un primer bono.

La agente que llevaba 11 años dentro de la corporación, es licenciada en Derecho, y tiene una maestría en Pedagogía, además de que es profesora en una universidad local, preside una asociación civil que lucha contra la corrupción de las autoridades y promueve la ética policial.

La ex agente señaló que ya antes de estos señalamientos, en los que también habló de prácticas irregulares de algunos policías para alcanzar los bonos, había presentado distintas propuestas para mejorar el ejercicio y ética policial, a partir de una encuesta que realizó con la asociación civil Nayaritas Contra la Corrupción, **que arrojó que los partidos políticos junto con las policías, son los entes menos confiables en la capital nayarita.**

“Se había realizado una encuesta de la percepción de la corrupción entre la ciudadanía de Tepic, y bueno el resultado arroja que -estábamos en un proceso electoral- arrojaba que los partidos políticos y las policías municipales éramos los más corruptos, por lo tanto, los entes menos confiables para la ciudadanía; en este lugar (la corporación) me preguntan cuáles son los resultados de la encuesta, se los digo y esto genera molestia al interior de la corporación”, indicó.

La Mujer Policía, como se hace llamar en redes sociales, dijo que sobrevino una campaña de acoso que concluyó con enfermedades provocadas por estrés y con su reciente renuncia; denunció acoso ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer de la Fiscalía General del Estado y ante la Fiscalía Anticorrupción.

Tras ello, ha sido amedrentada junto con compañeros que han externado su apoyo, por lo que ha solicitado la protección de personas defensoras de Derechos Humanos, así como de organismos de policías que defienden a sus colegas por hacer señalamientos de este tipo.

Mientras tanto la alcaldesa de Tepic, **SP8**, en entrevista con medios locales, desmintió que exista corrupción en la policía municipal.

“No hay corrupción, hemos tenido auditorías, evaluaciones, no se ha detectado ningún acto de corrupción, nosotros también estamos muy dentro, muy

²³ Link: <https://realidadessperiodico.com/77900/>



preocupados para conocer desde el principio cómo están trabajando”, dijo la alcaldesa”.²⁴

Lo anterior, acredita lo expuesto por la ciudadana **VD**, en el sentido, de que en el mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno se hizo publicidad en diversos medios de comunicación de los resultados obtenidos por la Asociación Civil al aplicar una encuesta a la ciudadanía en relación a su percepción que mantenía de la corrupción en esta Entidad.

Asimismo, marca precisamente el inicio del acoso laboral sufrido, pues es a partir de la publicación de los resultados de dicha encuesta, que comienzan a generarse una serie de órdenes, omisiones y acciones por parte de miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, en contra de la quejosa de referencia, tendientes a intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional, como también generar en ella, un sentimiento de exclusión del resto de sus compañeros de la mencionada corporación policiaca; pues se documentaron una serie actos o comportamientos hostiles, como el exponerla a agresiones verbales en las que se incluyen aquellas de índole sexual publicadas a través de redes sociales.

Por otro lado, la fueron asignadas funciones de mayor riesgo o peligro para su integridad física o su vida, sin las armas y equipo táctico operativo necesario para ello, es decir, sin dotarla de los elementos indispensables para que desplegar adecuadamente sus funciones encomendadas.

Por último, también sufrió el constante cambio de actividades, de manera repentina y sin previo aviso, como el realizar vigilancia por turnos nocturnos en áreas que carecían de forma total de alumbrado público, sin el apoyo de compañero alguno.

En efecto, días posteriores a las notas periodísticas de manera “coincidente” y sin previo aviso, a la quejosa se le retiró de las actividades administrativas que desempeñaba al interior de la corporación policiaca, para ponerla a disposición del Director Operativo de Seguridad Pública de la mencionada Dirección General; como consta en el oficio DGSPV/RH/160/2021 suscrito por la Licenciada **AR4**, Coordinadora de Recursos Humanos de Seguridad Pública y Vialidad; ello, bajo los términos siguientes:

*(Sic) “...así mismo me permito informarle que por necesidad del servicio deberá presentarse el 29 de Abril del año en curso, al área operativa a cargo del Lic. **AR2** quien le dará indicaciones con base en su perfil, el cual reúne los requisitos y la capacitación de proximidad social, ya que usted cuenta con varias certificaciones entre ellas la de tiro y el nuevo sistema penal acusatorio, **todo ello ayudara a enriquecer la percepción que el ciudadano tiene hacia la instituciones policiacas...**”.*

La acción repentina de cambio de actividades se vio materializado en la redacción del oficio antes señalado, el cual incluso por su desafortunada

²⁴ Link: <https://aristeguinoicias.com/1506/mexico/nayarit-causa-indignacion-renuncia-de-mujer-policia-que-denuncio-corrupcion-en-tepic/>



redacción se puede visualizar que fue emitido en un sentido de “revanchismo”,²⁵ en contra la quejosa **VD**.

Pues no debe perderse de vista, que la publicación de la encuesta a la que se alude en párrafos anteriores, cuyos resultados fueron puestos al conocimiento de la sociedad, trata precisamente sobre la **percepción ciudadana en materia de corrupción**, en específico generada al interior de corporaciones policiacas como lo era la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; luego, según el oficio que se analiza, a la quejosa se le cambio de adscripción para que ayudara a **enriquecer la percepción que el ciudadano tiene hacia las instituciones policiacas**; resultando evidente, que su cambio de actividades no se debió precisamente a las necesidades del servicio sino como castigo a las **expresiones publicadas** en los medios de comunicación tanto locales como nacionales, ya referidas.

Así, por designación del Director Operativo de la Corporación Policiaca, a la quejosa se le asignó a cubrir un servicio, sin acompañamiento alguno, en espacio que no tenían un alumbrado público funcional y dicho sea de paso, con vegetación abundante, que impedía, por las noches, la visibilidad adecuada, quedando vulnerable a cualquier tipo de agresión en su contra; pues ante la intervención de múltiples agresores no tendría la reacción de respuesta necesaria, para proteger su integridad.

Lo anterior, se acreditó con el **oficio C.J.1812/2022** (se describió en el apartado de evidencias), suscrito por el Licenciado **AR1**, Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, pues en el mismo se estableció que, los estados de fuerza con los que cuenta dicha corporación, en ocasiones se veían disminuidos, por diversos factores, por lo que se encontraba en la imperiosa necesidad de mandar un sólo elemento a cubrir un área para continuar con la mejor seguridad para toda la ciudadanía; asimismo, que en caso de requerirse se coloca a otro elemento en un parque aledaño o cercano, tal es el caso del “Parque Alameda y Parque Juan Escutia”.

Es decir, que a la quejosa se le asignó el cumplimiento de su servicio en el “Parque Alameda” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, precisamente o “coincidentemente” cuando se vieron disminuidos los “estados de fuerza”, y cuando no se tenía un alumbrado público funcional.

Cabe mencionar que ante tales circunstancias la ciudadana **VD**, atinadamente generó tarjetas informativas para el conocimiento del Director General, Director Operativo y Comandantes de Vigilancia, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, en las cuales se plasmaron las situaciones de desventaja o peligro que mantenía al prestar prestaba el servicio público a la ciudadanía en el “Parque Alameda”; ello, en las condiciones antes relatadas; pues al respecto expuso:

²⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Revanchismo. 1. m. Actitud de quien mantiene un espíritu de revancha o venganza.



“Tarjeta informativa.

Ubicación

Parque Alameda.

...Acontecimiento. En virtud a lo mencionado en el reporte de servicio del día de hoy y en el que preciso las condiciones en la que se encontró y que la respuesta hasta estos momentos es solo darse por enterado.

Manifiesto que el día de hoy existe u riesgo latente a la integridad física y patrimonio de las personas que aquí se encuentran aún.

Así mismo el riesgo es para mí porqué las circunstancias que en el servicio del día de hoy presenta, por lo que aún y con conocimientos propios de la función policial y ordenamiento requeridos existen condiciones que ponderan las desventajas en la que me encuentro en caso de hacer uso de estas.

Acuso a esta de que en caso de ser precisamente necesario haré uso de la fuerza sin considerar su gradualidad...”.

Aunado a esto, debe de tenerse en claro que la autoridad responsable, no expresó argumento alguno tendiente a combatir los hechos señalados por la parte quejosa, en cuanto a las condiciones de trabajo a las cuales se le sujetó y que han sido objeto de estudio en el presente apartado, es decir, las autoridades responsables asintieron los hechos expuestos por la parte quejosa; por lo que se le tienen por ciertos los mismos.

Las acciones en contra de la agraviada no cesaron.

Tal como lo relata en su queja, de manera posterior a los actos ya establecidos, fue asignada a ejercer sus funciones como policía preventiva en la Base de Operaciones Mixtas denominada “BOM”, que son fuerzas interinstitucionales, integradas con efectivos de dependencias federales (SEDENA - SEMAR) y de los gobiernos de las entidades federativas (Corporaciones Policiacas Estatales y Municipales), tal es el caso, de los efectivos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; ello, para la atención, prevención y combate a los delitos de alto impacto.

Al respecto, la quejosa expuso:

*“...por todo esto me dicen que como castigo me envían a la base de operaciones mixtas boom, que es un operativo en que participan elementos de la Marina Armada de México, soldados de la Sedena, de la Guardia Nacional, Policía Estatal y Municipal, no omito manifestar que este tipo de operativos **es orquestados por fuerzas federales, de tipo paramilitar** lo que discordia con la **formación preventiva de la suscrita, dicha comisión fue con el argumento de mejorar la percepción de la ciudadanía, a lo que acate de inmediato, sin embargo no me dieron las herramientas de trabajo ni las medidas de protección que el servicio operativo requería, únicamente me dieron un arma corta con un cargador y quince tiros, no así arma larga ni municiones, poniendo en riesgo mi integridad y la de mis compañeros de las distintas corporaciones** por ello solicite por escrito al Director Operativo, me dotara de las herramientas anteriormente mencionadas generando copia de los mismos al Consejo de Honor y Justicia mas no hubo respuesta, es por ello que volví a solicitar al referido Consejo mi equipo, quedando impune esa queja pues no se le ha dado tramite a la fecha, en ese tiempo sólo me entregan un chaleco usado que no es de mi talla no resultando una medida de seguridad adecuada, también me entregan hasta el mes siguiente un arma larga sin cargador*



pero un amigo me presta el suyo, lo único nuevo que me entregaron fueron coderas, rodilleras y aros aprehensores (esposas), y además me dan un casco que tampoco es de mi medida, esto ocurrió más o menos en abril de este año...”.

La designación de la quejosa a la Base de Operaciones Mixtas, fue determinada por **Director Operativo de Seguridad Pública AR2**.

Del informe aclaratorio rendido el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, a esta **CDDH**, por la Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública aludida, se desprenden que ésta mantuvo entrevista con el **Director Operativo de Seguridad Pública**, quien le expuso, que la asignación de la ciudadana **VD**, a tal operativo se había fundado en lo establecido por el artículos 325 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Tepic, Nayarit, entre otros dispositivos legales.

Al respecto y no obstante, que dicho acto pudiera estar debidamente justificado, lo que resulta violatorios de los derechos humanos de la quejosa, es que se le hubiere asignado a la Base de Operaciones Mixta, sin las medidas mínimas de reacción y protección de su vida, ante inminentes agresiones que pudieran provenir de grupos delincuenciales, que decidieran enfrentarse a los integrantes de dicho operativo.

En efecto, como se desprende de constancias la quejosa careció de las armas adecuadas para afrontar las posibles contingencias o incidencia que llevaba implícito formar parte de la Base de Operaciones Mixtas, como, por ejemplo, un enfrentamiento armado; siendo irrisorio que, para ello, se le dotara solo de un arma de fuego, tipo o clase pistola, calibre 9 milímetros, marca Beretta, modelo 92 FS, con tan sólo 15 municiones.

Al respecto, la misma Presidenta de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, al rendir el informe justificado que le fue requerido por esta **CDDH**, expuesto lo siguiente:

“...En cuanto al equipo y herramientas de trabajo, conforme a lo que consta en documentos, la quejosa recibió un arma corta, clase pistola, calibre nueve milímetros, marca Beretta, modelo 92, FS, matrícula KO21232, así como un cargados con quince cartuchos útiles, y un cargador calibre punto dos veintitrés y treinta cartuchos del mismo calibre; haciendo de su conocimiento que el arma larga se le facilitaba fue debido a que no se le podía asignar una fija de momento, ya que la portación de arma las autoriza la SE.DE.NA. conforme se realiza cuando se expide la licencia oficial colectiva, y esto sucede cada semestre...”.

Del informe descrito, se pone en claro que la quejosa tenía asignada una pistola, calibre nueve milímetros, marca Beretta, modelo 92, FS, matrícula KO21232, y un cargador con quince cartuchos útiles; y de manera incierta, que en ocasiones se le facilitaba un arma larga; asimismo, que no podía asignársele otro tipo de arma de fuego, porque tenía que ser autorizada por la Secretaria de la Defensa Nacional.



La afirmación que hace la servidora pública, en el sentido de que a la quejosa se le facilitaba un arma larga, no tiene sustento documental alguno.

Sobre ello, cabe hacer la aclaración que la Presidenta del Comisión señalada, remitió a esta CDDH, las documentales relativas a la entrega de armas y equipo táctico operativo al personal de esa Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, de los cuales a su análisis no se desprende que la agraviada hubiere tenido a su disposición un arma de fuego distinta a su pistola calibre 9 milímetros, como tampoco que se le hubiere abastecido con más de 15 cartuchos útiles.

Es decir, se acredita que a lo quejosa se le asignó a la Base de Operaciones Mixtas, sin el armamento necesario, es decir, sin contar con la posibilidad real, de poder afrontar una contingencia armada, por no contar con los medios de reacción idóneos para ello.

Es claro, que la integridad física de la quejosa quedó expuesta, y que ello se generó como parte de las acciones que se emprendieron en su contra y que actualizan del acoso laboral del que fue víctima.

Lo anterior, dio motivo a que la ciudadana **VD**, en su carácter de Policía Municipal expusiera su inconformidad ante el Director Operativo de Seguridad Pública, **Licenciado AR2**, y en vía de denuncia, ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Así mediante escrito signado el 03 tres de junio 2021 dos mil veintiuno, la Policía Municipal **VD**, dirigió al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, **Licenciado AR2**, una solicitud para efecto de que le fuera proporcionado el equipo táctico operativo a fin de resguardar su integridad física; ello, al tenor de lo siguiente:

*(Sic) "...1. Con fecha 27 del mes de abril del año en curso aproximadamente a las 13:00 hrs. de manera verbal fui notificada por usted a mi nueva asignación de servicio al área operativa cuyo directriz está a su mando, ello a partir del día 29 del mismo mes y año; orden dada en cumplimiento a las indicaciones giradas a usted por el Director General de Seguridad Pública el C. Lic. **SP2**.*

*2. Misma orden que fue formalizada hasta el día 28 del mismo mes, mediante notificación signada por la Lic. **AR4**, en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección General; en que se me incluye subordinación a su mando a partir del 29 del mismo mes y año; acatando de manera puntual dicho cambio de adscripción del área administrativa al área operativa de la referida corporación, presentándome el día 29 a las 07:00 hrs. al servicio ante la Cte. **SP15**, Comandante de Servicios en Turno quien conforme a las instrucciones de usted, **me asignó al operativo BOM (BASE DE OPERACIONES MIXTAS) cuyo objeto es el despliegue operativo PERMANENTE que mantiene la Secretaría de la Defensa Nacional para garantizar la seguridad y abatir los remanentes de la delincuencia en nuestra entidad** y el cual se realiza de manera coordinada con los tres órdenes de gobierno.*

*3. No obstante que acaté dicha instrucción de cambio de adscripción al área operativa antes mencionada, desde el día 29 de abril a la fecha (36 días), **no se me ha dotado del equipo táctico operativo necesario para el buen desempeño de mi función, PONIENDO EN RIESGO DE MANERA INMINENTE MI SEGURIDAD Y LA DE***



MIS COMPAÑEROS DE OPERATIVO EN FUNCIONES; pues fue enviada sólo con mi arma de cargo (corta 9 mm. Prieto Bertta modelo .92 FS.) con un solo cargador abastecido con 15 municiones. No dotándome hasta hoy del equipo táctico y operativo necesario para el desempeño de mis funciones como son:

- **Arma larga y sus complementos (cargador y municiones)**
- **Aros aprehensores y su soporte o sujetador.**
- **Chaleco antibalas.**
- **Codera, rodillera, casco, forniture, gas lacrimógeno, funda para arma corta.**

Y es por lo anteriormente expuesto que solicitó QUE DE MANERA INMEDIATA SE ME DOTE DE MANERA PERMANENTE DEL EQUIPO ANTES MENCIONADO, pues el área de adscripción en que desempeño mi labor, es de alto riesgo por las características propias del operativo antes mencionado...”.

En forma de recordatorio, el 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, la persona agraviada, en su calidad de Policía Municipal, formuló nuevo escrito al Director Operativo de Seguridad Pública, **Licenciado AR2**, y en vía de denuncia, ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic; solicitando nuevamente se le entregara el arma adecuada a la función que estaba ejerciendo, así como y el equipo táctico operativo necesario para ello.

(Sic) “...Por medio de la presente comparezco ante usted y con alcance a mi diverso oficio sin número signado con la fecha 03 del presente mes y año, mismo que me fue recibido ese mismo día (y del cual anexo fotocopia al presente); oficio mediante el cual expuse antecedentes de mi actual adscripción al operativo BOM (Base de Operaciones Mixtas), así como la necesidad de que me fuera proporcionado el equipo táctico operativo propio para la función asignada y el riesgo que el mismo conlleva, recibiendo sólo el equipo básico mas no así:

1. **Arma larga y sus complementos (cargador y municiones).**
2. **Aros aprehensores y su soporte o sujetador.**
3. **Casco, forniture, gas lacrimógeno y funda para arma corta.**

Y es por ello, que a partir del día de hoy me presento ha cubrir mi labor BAJO PROTESTA por el incumplimiento a dotar de las herramientas básicas e indispensables para el buen desempeño de mi función, reitero que, ante este incumplimiento, PONGO EN RIESGO DE MANERA INMINENTE MI SEGURIDAD Y LA DE MIS COMPAÑEROS DE OPERATIVO, no omito manifestar que desde este momento HAGO RESPONSABLE A QUIEN CORRESPONDA de lo que pueda ocurrir en lo sucesivo...”

Sobre tales peticiones y denuncias, no existió pronunciamiento legal alguno; pues de las constancias que obran en la investigación realizada por esta CDDH, como de los informes rendidos por las diversas autoridades responsables, no se advierte que se hubiere dado curso legal alguno a los planteamientos expuestos por la quejosa, es decir, que ignoraron o guardaron silencio sobre ello, sin importar que quedara expuesta la integridad física de la agraviada, como ya se mencionó.

Además, fue víctima de actos que la hicieron sentirse excluida del resto de sus compañeros y sometida a comportamientos hostiles, como el exponerla agresiones textuales y de índole sexual en su contra, mediante la utilización de redes sociales.



Al respecto, la quejosa en su inconformidad inicial, que dio motivo a la radicación del expediente que nos ocupa, expuso lo siguiente:

*“...por lo que la reacción en mi centro de trabajo es **AR8** publica en un grupo de trabajo operativo de WhatsApp mi encuesta y desata entre los compañeros una serie de burlas y ofensas hacia mi persona, en este grupo **AR6** comandante operativo refiere expresiones de asco y vomito a mi persona, que denigran mi calidad moral como persona y como compañera de trabajo...
...para entrevistarme sobre el desempeño en mi trabajo como Policía y además como madre ejerciendo un trabajo de riesgo, cuando se publica esta entrevista vuelven a subir esta nota al referido grupo de WhatsApp y vuelven a conducirse hacia mi persona en tonos burlescos y comentarios hirientes que denigran a las mujeres específicamente uno de ellos el “Órale, solo le faltó salir en tanga”, lo peor es que un servidor público llamado **SP3**, pide que lo compartan a otros grupos para seguir incitando a expresarse de manera denigrante hacia mi persona...”.*

En cuanto a la existencia del grupo de WhatsApp, al interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ello, se tiene acreditado del contenido del informe rendido a esta CDDH, por el Licenciado **SP2**, Director de la Policía Vial de Tepic, Nayarit; quien al respecto expuso:

“...1. El grupo de WhatsApp. Servicio de mensajería, al que hace referencia la quejosa, se utiliza como herramienta para girar instrucciones al personal adscrito a esta dirección con la finalidad de lograr un buen desempeño en el desarrollo de sus funciones. Preciso mencionar que, no es la única herramienta de trabajo que se utiliza en el área operativa.

*Es necesario aclarar que, las funciones que realizaba la C. **VD**, eran “**atención directa al público**”, por lo tanto, “**no tenía ninguna relación con el área operativa**”.*

2. En cuanto a que si el grupo en mención es la única herramienta de trabajo que vincula al personal operativo administrativo y la dirección de policía vial. Como ya se precisó en el punto anterior, no es la única herramienta de trabajo.

*3. En relación a este punto hago de su conocimiento que, como herramienta de trabajo también se usa “**radio frecuencia**” así como “**órdenes verbales**”...*

*4. En cuanto al presente punto que se contesta, le informo que: **Si** la C. **VD**, fue separada del multicitado grupo informativo por el motivo ya expresado con antelación, es decir, por la pérdida de la confianza suscitada en el periodo del año 2020...”.*

De lo anterior se obtiene, que a la persona agraviada se le excluyó del grupo de WhatsApp que era utilizado como vínculo o medio para girar órdenes o instrucciones al personal de la Dirección General de Seguridad Pública citada, con la finalidad de lograr un mejor desempeño de las funciones ejercidas.

Es decir, se comprobó fehacientemente que a la ciudadana **VD** se le excluyó y/o discriminó, pues fue víctima de un trato diferenciado (negativo) del resto del personal administrativo, operativo y de dirección; y que si bien, se intenta justificar en una pérdida de la confianza tal exclusión, también lo es, que no obra procedimiento de responsabilidad en contra de la ciudadana **VD**, en la cual se le imputara alguna acción que fuera en contra de la ética que como servidora pública debe de observar durante sus actividades, bajo la cual se pudiera sustentar dicha “falta de confianza”.

Una vez fijado lo anterior, es necesario establecer el contenido de las capturas de pantalla, que fueron aportadas por la quejosa, la cuales fueron tomadas del grupo de WhatsApp aludido, y en las cuales se pueden apreciar diversas frases ofensivas en contra de **VD**.

NOMBRE O SEUDÓNIMO.	FRASES PUBLICADAS/ DESCRIPCIÓN DE IMÁGENES
AR8	(Se aprecia que se envía al grupo de WhatsApp, la entrevista que le fue realizada a la quejosa sobre la perspectiva que mantiene la ciudadanía en relación a la corrupción, de la cual se destaca la frase "Políticos y Policías corruptos").
AR8	Ni Judas fue tan traidor
SP17	Sticker (imagen de pollos)
SP18	(Imagen de dos ratas).
SP19	Es una pinche burla Ella no sabe lo que es romperse la madre Deberían de sacar reportaje de alguna que si lo a hecho Que no mamen
SP20	Casi me hacen llorar
SP21	Ya ni tu 18 años de trayectoria te hacen. Un documental.
SP22	Mis respetos Ka licenciada VD que ella si se parte ka madre, no como las demás compañeras que son unas baquetas wuevonas jajajajaja
SP23	Mándenla al operativo comandante dice ser chingona
SP24	Emoji (cara vomitando)
SP25	Jajajajaja compartan en los grupos para que vean lo que es trabajar eeeeeee jajajaja hipócrita. Como se atreve.
SP22	Que opinan se rompe la madre???, como las compañeras.
SP26	Orales ha siiiii nomas le falto salir en tanga solo eso ummm
SP22	Eso es una burla para las compañeras que se rompen la madre.

Lo anterior, con independencia de que no se puede establecer con precisión los servidores públicos que expusieron tales manifestaciones, es claro que las mismas forman parte del acoso laboral al cual se le sujetó a la quejosa **VD**, durante el tiempo que permaneció activa en la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, ante la pasividad, anuencia o aquiescencia de su titular; situación que a la postre la llevaron a presentar su renuncia ante dicha corporación policiaca.

Es claro, que la conducta desplegada en su contra, por los diversos servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, se presentó dentro de una relación laboral, la cual tuvo como objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización, y castigarla por considerar que la misma atentó contra los intereses de esa corporación, al momento de dar a conocer las percepciones de la ciudadana sobre la corrupción en la entidad.



Fue una serie de actos sistemáticos hostiles hacia la ciudadana **VD**, en el marco de la relación de trabajo que sostenía con los agresores; es decir, la violencia de la que fue víctima no fue un acto aislado, sino una serie de actos continuos en su contra, cometidos por pares, jefes inmediatos y jerárquicos, como se especificó anteriormente.

Violación al Derecho a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales.

El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede ser usada esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.²⁶

La intimidad en relación con el derecho a la privacidad y la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende igualmente, el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia, información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.

Para la Comisión Estatal no pasa desapercibido que en el caso particular la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, por conducto de sus servidores públicos, vulneró el derecho humano a la privacidad y a la protección de datos personales de la persona agraviada, derivado de la publicación y difusión indebida de sus datos personales, como fotografía y por la exposición a burlas a las que se sujetó en el grupo de WhatsApp; la convicción ello, se obtiene del enlace de los diversos medios de convicción contenidos en la presente investigación, y que se expusieron con anterioridad.

La violencia laboral, es uno de los riesgos más dañinos para la salud y la seguridad de las personas trabajadoras; al igual que lo es para la salud del entorno organizacional y de la sociedad en general. Los costos que suponen, en términos de salud, bienestar y economía son muy elevados; van desde la merma en la integridad física y psicológica; hasta la pérdida de productividad, pasando por el deterioro del clima laboral.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que se traduce en la limitación o menoscabo del disfrute y ejercicio de sus derechos en un esquema de igualdad; se trata pues, de una violencia que se ejecuta en contra

²⁶ CNDH. Recomendaciones 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 176, 33/2017 de 30 de agosto de 2017, párr. 147 y 53/2016, de 23 de diciembre de 2016, párr. 97.



de personas por el hecho de ser mujer y cuyos efectos son particulares, que tienen consecuencias de forma desproporcionada.

De no ser atendidos debidamente los actos como los aquí tratados, traerá como consecuencia la normalización de la violencia contra la mujer, en la dependencia de seguridad pública municipal aludida, y se traducirá en impunidad.

La garantía de una vida de violencia para las mujeres, requiere de la implementación inmediata de acciones preventivas, sanciones y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral, y ello a su vez comprende, la visibilización de estas conductas violatorias a derechos humanos.

Las violaciones a derechos humanos acreditadas resultan violatorias a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano **para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.**

Así la restricción del derecho de una persona a un trato digno, el acoso laboral, la violación al derecho a la privacidad, el desacato, la discriminación, en general toda violencia contra la mujer en el ámbito laboral, no se encuentran regulados por procedimiento alguno, como tampoco la autoridad se encuentra facultada para su aplicación; por ende, las evidencias reproducidas en la presente recomendación constituyen el soporte que permite acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

Para proceder a inferir un acto de molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de esta naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica para las autoridades de cualquier que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las



leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.²⁷

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, deriva además de la inobservancia de los principios constitucionales establecidos en el artículo 24 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género.

Ello, al quedar acreditadas las violaciones a derechos humanos, antes expuesta.

Por último, es necesario señalar que el consentimiento o indiferencia del entorno organizacional ante el fenómeno del hostigamiento o acoso, es una actitud grave y delicada; es un “caldo de cultivo” perfecto para la aparición y reproducción de este tipo de conductas, la legitimación del sistema social misógino, hace que el personal no cuestione las acciones de un “círculo de acoso”; y por tanto, se ven impedidas en poder rechazar y denunciar este tipo de conductas violentas hacia las mujeres en su entorno laboral. Influyen también, en esta legitimación de conductas inadecuadas, la sumisión a los dictados de un líder abusivo, la prevalencia de mitos sociales sobre los privilegios jerárquicos. Estos privilegios fomentan el sometimiento de otra persona, concretándose dicha sumisión en la aceptación social a no oponerse.

No se debe permitir que un entorno laboral se consienta o legitime cualquier tipo de acoso u hostigamiento hacia otra compañera e incluso que lo “justifique”.

La creación de una cultura de respeto e igualdad de oportunidades y no discriminación, es necesaria para deshacer los estereotipos de poder como el aquí tratado. Concluimos que, en la lucha contra cualquier ejercicio de violencia, para que cuente con un mínimo de garantías, ha de incluir un análisis crítico de la actuación de la persona como ser social, y por tanto, en su actuar dentro de un grupo.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad del Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, Licenciado **AR1**; Director Operativo de Seguridad Pública, **AR2**; Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, Licenciada **AR3**; Coordinadora de Recursos Humanos Licenciada **AR4**, y personal al mando de estos servidores públicos, por incurrir en Desacato, Violación a los Derechos de la Mujer, Violación a un Trato Digno, Acoso Laboral, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidad en relación con

²⁷ Graciela Sandoval Vargas, Edgar Corso Sosa. “Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”. Pág. 4.



su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de la ciudadana **VD**.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de **legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, ponderando garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según corresponda, en lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública²⁸ y demás legislación interna, que rige a las personas servidoras públicas dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

²⁸ En aplicación a Título Tercero. Capítulo I. "De las Disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de seguridad pública"; capítulo III. "Del Régimen Disciplinario". Capítulo V. "Del Consejo Técnico de Carrera Policial". Capítulo VI "del Procedimiento".



D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta **CDDH**, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a la ciudadana **VD**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.

Esta **CDDH** considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, que a la letra dicen: “*artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo*”, 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, los cuales establecen: “*...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos*”.

Luego entonces, resulta procedente que el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, se realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:



“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de



derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de la víctima directa **VD**, por Violación a los Derechos de la Mujer, Violación a un Trato Digno, Acoso Laboral, Desacato, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidad en relación con su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos; tomando también en consideración la pérdida de su fuente de empleo, como consecuencia del acoso laboral del que fue objeto, esto es, cuantificable atendiendo a su salario integral que percibía como Policía Municipal.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas en agravio **VD**, se deberá indemnizar a ésta en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: **Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante**, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.



Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit con justicia y equidad en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas indirectas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la **CEAIV**, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal **profesional especializado**, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las **investigaciones penales y administrativas** a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, y Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en esa Dependencia Municipal, en



contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer trabajadora adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, con énfasis en el acoso laboral y sexual. Asimismo, se diseñe y ejecuten campaña de información y sensibilización sobre la importancia de no estigmatizar a las mujeres, la no cosificación de sus cuerpos y su derecho a desarrollarse en un ambiente laboral libre de violencia de cualquier tipo; y en general, aquellas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos, tratadas en la presente recomendación.

Se deberá también, acreditar que se impartieron cursos a todo el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y en materia de violencia contra las mujeres; los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla y, sobre el acceso a la justicia con perspectiva de género, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el



Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit, en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, tomen las medidas indispensable para la reparación integral de los daños causados en favor de las víctimas directa **VD**; que incluya una compensación económica o indemnización con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

Para ello, se deberá inscribir a la víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima directa en coordinación con la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV)**, la atención médica y/o psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerles los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta **CDDH** las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control y en su caso, ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, al



Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, Licenciado AR1; Director Operativo de Seguridad Pública, AR2; Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, Licenciada AR3; Licenciada AR4, Coordinadora de Recursos Humanos; y para efecto de que se deslinde responsabilidad del personal al mando de estos servidores públicos, **AR5 (Policía Vial), AR6 (Policía Vial), AR7 (Jefe del Departamento de Prevención al Delito) AR8 (Primer Comandante de Policía Vial)** entre otros, por incurrir en actos violatorios de derechos humanos, calificados como Desacato, Violación a los Derechos de la Mujer, Violación a un Trato Digno, Acoso Laboral, Violación a una Vida Libre de Violencia, a la Intimidad en relación con su Derecho a la Privacidad; como a los Principios de Legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la ciudadana **VD**.

Y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá adoptar los lineamientos necesarios y ejecutar acciones para los efectos siguientes:

1. En la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer trabajadora adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, con énfasis en el acoso laboral y sexual.
2. Se diseñe y ejecuten campaña de información y sensibilización sobre la importancia de no estigmatizar a las mujeres, la no cosificación de sus cuerpos y su derecho a desarrollarse en un ambiente laboral libre de violencia de cualquier tipo; y en general, aquellas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos, tratadas en la presente recomendación.
3. Se deberá también, acreditar que se impartieron cursos a todo el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y en materia de violencia contra las mujeres; los deberes del estado de prevenir, investigar y erradicarla y, sobre el acceso a la justicia con perspectiva de género, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración de los cursos, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral del



Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit, Licenciado **AR1**; Director Operativo de Seguridad Pública, **AR2**; Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, Licenciada **AR3**; y de la Licenciada **AR4** Coordinadora de Recursos Humanos, quienes incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SIXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta **CDDH**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.